



Departamento de Posgrados

Maestría en Derecho Penal

**“Vulneración del Derecho de Defensa
en el Procedimiento Directo”**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Penal**

Autor: Dra. Janeth Jimena Orellana Brito

Director: Dr. Diego Martínez Izquierdo

CUENCA- ECUADOR

2018

Con mucho cariño a mis padres.

*Agradezco al Dr. Diego Martínez Izquierdo,
quien con paciencia ha sabido guiarme
en la realización del presente trabajo,
además de haber compartido sus
amplios conocimientos con mi persona.*

RESUMEN

“Vulneración del Derecho de Defensa en el Procedimiento Directo”

“El Derecho de Defensa” considerado como una de las mayores Garantías Constitucionales del debido proceso, y reconocido en los Instrumentos Internacionales, a través del cual se controla los excesos del poder punitivo, protege al justiciable inmerso en un proceso penal, rodeándole de garantías y derechos, como a ser juzgado por parte del órgano jurisdiccional natural, imparcial e idóneo, tener conocimiento de la atribución delictiva, ser oído, contar con la asistencia de un defensor técnico de confianza o de oficio, ofrecer y controlar prueba, contestar la acusación y presentar recursos y realizar todas las instancias tendientes a sus derechos e intereses. A través de este estudio doctrinario en contraste con el procedimiento directo, rápido, que tiene una duración de 10 días, implementado en el nuevo sistema Penal Ecuatoriano, en el cual se concentran todas las etapas del proceso ordinario en una sola audiencia, y solo procede en casos de delitos flagrantes, sancionado con una pena privativa de libertad hasta cinco años, y en todos los delitos contra la propiedad que no excedan de treinta salarios básicos unificados del trabajador, se puede determinar claramente que se vulneran los derechos y garantías del procesado sometido a un juicio de procedimiento directo. Por tal motivo, siempre es conveniente, por una parte, se establezcan resguardos claros para el encartado, y por otra, los jueces no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido que se respeten las garantías constitucionales del debido proceso.

Palabras clave: Procedimiento Directo, Defensa, Derecho Penal, Plazo Razonable, Debido proceso.

ABSTRACT

The right to defense was considered one of the greatest constitutional guarantees of a due process and is recognized in international instruments. Through this, the excesses of punitive power was controlled, ensuring protection of the defendant with guarantees and rights such as: being judged by the natural, impartial and appropriate jurisdictional body, having knowledge of the criminal attribution, being heard, have the assistance of a trusted technical or legal defense counsel, offer and control evidence, answer the accusation, present resources and carry out all the instances tending to his rights and interests. Through this doctrinal study, it was contrasted with the direct procedure, which lasts 10 days. This was implemented in the new Ecuadorian criminal system and concentrated all the stages of the ordinary process in a single hearing. It was only applicable in cases of flagrant crimes, punishable by a penalty of imprisonment up to five years and in all crimes against property that do not exceed thirty minimum wages of the worker. It could be clearly determined that the rights and guarantees of the defendant subjected to a direct procedure trial were violated. For this reason, it was advisable to establish clear safeguards for the accused. On the other hand, judges should not apply these mechanisms in an automatic way, they should check that they fulfill their purpose and that the constitutional guarantees of due process are respected.

Keywords: Direct procedure, defense, criminal law, reasonable term, due process.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'P' and 'A' followed by a flourish.

Translated by
Ing. Paul Arpi

INDICE DE CONTENIDO

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Índice de Contenidos	1
Introducción	3
Capítulo I: El Procedimiento Directo	5
1.1 Procedibilidad	6
1.1.1 Reglas Del Procedimiento Directo	6
1.1.1.1 Concentración	7
1.1.1.2 Procedencia	9
1.1.1.3 Competencia del Juez.....	14
1.1.1.4 Señalamiento de audiencia	15
1.1.1.5 Anuncio de prueba.	18
1.1.1.6. Suspensión de la audiencia	18
1.1.1.7 Inasistencia de la persona procesada a audiencia	19
1.1.1.8 La Sentencia	20
1.1.1.9 Ventajas de la aplicación del procedimiento directo	20
1.2 Derecho Comparado.....	21
1.2.1 Legislación Española	21
1.2.2 Legislación Argentina.....	23
1.2.3 Dimensión Contextual en Análisis Comparado	24
Capítulo II: Derecho De Defensa	27

2.1	Introducción.....	27
2.2	Ámbito normativo del derecho de defensa	28
2.2.1	Derecho de defensa en los Instrumentos Internacionales	28
2.2.2	Derecho de Defensa en la Constitución de la República del Ecuador	29
2.3	Principales manifestaciones del derecho de defensa.....	34
2.3.1	Cumplimiento de las Garantías Constitucionales y normas fundamentales	37
2.3.2	Derecho a un Juez Imparcial	37
2.3.3	Derecho al conocimiento de la atribución delictiva.....	42
2.3.4	Derecho a ser oído	43
2.3.5	Prueba y control de prueba.....	45
2.3.6	Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	50
2.3.6.1	Estándares Establecidos por la Corte Interamericana de Derecho Humanos. ...	51
	Capítulo III Caso Práctico	50
3.1	Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos	68
3.2	Audiencia de Procedimiento Directo.....	77
3.3	Análisis Jurídico del proceso de apelación.....	88
3.4	Conclusión	88
	Conclusiones.....	90
	Recomendaciones	92
	Bibliografía	93

Introducción

El ejercicio del derecho de defensa constituye una garantía para controlar los excesos del poder punitivo y sobre todo para procurar que los elementos incriminatorios acopiados por el Estado no hayan sido obtenidos con vulneración de garantías fundamentales.

El derecho de defensa está consagrado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y expresamente declarado en nuestra Carta Magna. Quizá la sola declaratoria del derecho de defensa en los instrumentos Internacionales y en la Constitución Política del Estado sería suficiente para eliminar el abuso del poder del Estado ejercido en sus actuaciones en procura de la búsqueda de la verdad.

No se trata de alcanzar la verdad a cualquier precio, sino respetando la dignidad de la persona procesada como autora del comportamiento afirmado como existente, también la de otras personas que intervienen en el procedimiento o que sufren las consecuencias de los actos procesales.

Ningún sistema procesal puede impedir el ejercicio del derecho de defensa porque éste debe hacer prevalecer para el inculpado el principio de presunción de inocencia y la legalidad del procedimiento. Si el sustento filosófico del derecho penal es la averiguación de la verdad material, el fiscal tiene que actuar con imparcialidad para indagar con absoluta libertad todos los elementos de imputación como los de exculpación.

Lamentablemente esta obligación del fiscal no se cumple con equidad. Oscar Julián Guerrero señala: “Que la labor del defensor se considera en su sentido teórico-práctico y técnico como la solución de tal déficit”¹. La facultad que tienen los fiscales a través de la exclusividad del ejercicio de la acción penal puede derivarse en abuso de poder, más aún cuando el legislador ecuatoriano a través de fórmulas normativas ha introducido dentro del sistema penal el procedimiento directo, que abrevian las etapas del proceso ordinario y las concentra en una sola audiencia, obteniéndose una sentencia condenatoria o ratificadora de inocencia en diez días, impidiéndole al procesado dentro de ese plazo ejercer adecuadamente el derecho a la defensa, por cuanto se le hace imposible, por decir lo menos, reunir elementos probatorios para tratar de desvirtuar los actos por el cual ha sido imputado, en un lapso de siete días que dura la investigación, ya que tres días antes deberá presentar el anuncio de prueba.

¹ Óscar Julián Guerrero Peralta “Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal. Segunda Edición Ampliada. Ediciones Nueva Jurídica – Bogota-2007-pág. 212

Por ello la defensa en un juicio es vital, tendiente válidamente a impedir, contradecir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual, y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados por el orden jurídico. En consecuencia, el derecho, poder o facultad de defensa puede conceptualizarse como el ejercicio de la legítima oposición a la persecución penal y como la serie de actividades tendientes a la acreditación de la inocencia o la invocación de circunstancias que atenúen la responsabilidad del imputado, todo dentro de las reglas del debido proceso, legal y justo, sin el ejercicio de esa garantía, la idea de igualdad ante la ley se fragiliza.

CAPITULO I: EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...) Este derecho no solo se limita al acceso a la justicia para obtener la protección de los derechos constitucionales, sino que debe constituirse en un mecanismo ágil y eficiente para todos los procesos, por lo que se ha visto que, la excesiva lentitud en la tramitación de los mismos causa indefensión, así como el desgaste de recursos humanos.

Por este motivo, los asambleístas incorporaron dentro de la normativa penal procedimientos especiales,² con los cuales se busca agilizar los procesos, y así lograr una solución definitiva al litigio de una manera más rápida y eficaz, logrando descongestionar la carga procesal tan amplia que tienen las fiscalías, juzgados y tribunales de garantías penales del país.

Los procesos especiales se han establecido con la finalidad de juzgar de manera diferenciada a las personas que en virtud de condiciones especiales, modo de comisión del hecho o forma de resolución, se realizan de manera diferenciada a la ordinariamente establecida.

Tal es el caso del procedimiento directo cuya principal característica, es concentrar todas las etapas del procedimiento ordinario en una sola audiencia, y solo procede en casos de delito flagrante, sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y en los delitos contra la propiedad que no excedan de treinta salarios básicos unificados del trabajador (actualmente USD 10.620), calificados como flagrantes.

Se excluyen de este procedimiento los delitos contra la eficiente administración pública o que afecten intereses del Estado; delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad, libertad personal con resultado de muerte.

La competencia para sustanciar y resolver este procedimiento la tiene el juez (unipersonal) de garantías penales que calificó la flagrancia, y en la misma audiencia de calificación, debe señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo que deberá celebrarse en el plazo máximo de 10 días, audiencia en la cual dictará sentencia condenado al procesado o ratificando su estado jurídico de inocencia.

² Art. 634 del COIP

Clases de procedimientos.- los procedimientos especiales son:

1. Procedimiento abreviado.
2. Procedimiento directo.
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

El procedimiento directo, responde a los modernos conceptos doctrinales (tiempo y eficacia), es decir, se busca que exista una solución a los conflictos, en un corto plazo, sin que con ello se sacrifique la justicia, respetando las garantías que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad y tratados internacionales, para que los usuarios puedan confiar en una justicia ágil, rápida y eficaz, que aseguran un correcto funcionamiento de la justicia penal en la sociedad de hoy en día.

1.1 Procedibilidad

Indicamos anteriormente que el procedimiento directo es un método innovador, incorporado dentro de la normativa penal ecuatoriana el 10 de Agosto del 2014, cuando el Código Integral Penal entró en vigencia, regulado en el Art. 640 de este ordenamiento jurídico, en el cual determina que el procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan es decir, se debe aplicar las Normas Generales establecidas desde el Art. 560 al 569 y todas las disposiciones desarrolladas en Título VI del COIP, en lo que fueren aplicables, pero además establece reglas propias.

1.1.1 Reglas del Procedimiento Directo

1.- Este Procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2.- Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3.- La o el juez de garantías penales será el competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4.- Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5.- Hasta tres días antes de la audiencia las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6.- De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7.- En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a la reglas de este Código.

8.- La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código es de condena o ratificación de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

En este contexto y antes de entrar al debate correspondiente es necesario analizar el contenido de cada uno de los presupuestos legales establecidos para su aplicación.

1.1.1.1 Concentración:

Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

Este numeral no es un requisito propiamente dicho para la aplicación del procedimiento directo, sino más bien una característica particular de este procedimiento especial, porque todas las etapas del proceso se concentran en una sola audiencia oral, pública y contradictoria en la que se juzga la conducta atribuida al procesado³.

Sin embargo debemos indicar que en el juzgamiento mediante el procedimiento directo se realizan dos audiencias, una en que se califica la detención en flagrancia y el fiscal formula la imputación y hace la petición fundamentada de la aplicación del procedimiento directo, y la otra que es la audiencia de juicio directo, dándose consecuentemente la concentración, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado, el Código Integral Penal en relación con el Código Integral Penal. ⁴

³ **Art.589. COIP.- Etapas.-** El procedimiento ordinario se desarrollara en las siguientes etapas:

- 1.- Instrucción
- 2.- Evaluación y preparación de juicio
- 3.- Juicio.

⁴**Art. 168.6 de la Constitución de la República.** La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivos.

Art. 5.12 del COIP. – Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Principios Dispositivo, de Inmediación y Concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de las partes legitimadas. Las juezas y los jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo en los procesos que

Esta etapa de juicio se cumple sobre la base de la acusación formulada por el ministerio público. Su eje central está constituido por un debate oral, público contradictorio y continuo que otorga fundamento a su fin específico: decidir acerca de la actuación práctica del poder penal del Estado y, eventualmente, sobre la pretensión civil ejercida en el proceso penal.

En él se ven reflejados una serie de principios: la inmediación, como presencia ininterrumpida de todos los sujetos procesales durante el procedimiento especialmente el procesado, la oralidad de los actos, su concentración y continuidad.

Se practican los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, es en dicha audiencia en la que se concentran el mayor número de actos; comparecen los testigos, los peritos, se presentan documentos, por lo tanto se concentra la actividad, allí y solo allí, las partes contrapuestas expondrán sus argumentos y arrimarán sus probanzas, ante la atención de los jueces y en acto público.

La concentración en la audiencia de todos los elementos relevantes de la causa tiende a lograr en el órgano de juzgamiento una impresión unitaria, una visión global de todos los componentes del caso, que ello le permitirá llegar a la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, descubrir la verdad, de lo que realmente ocurrió, caso contrario la sentencia deberá absolver al procesado; pero esto no significa de ninguna manera que para alcanzar esa verdad se pueden atropellar los derechos fundamentales de los procesados, cometer actos abusivos en mérito a una celeridad procesal.

Por lo tanto, con el principio de concentración se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños y, por otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión que es la actividad que encierra la síntesis de todo juicio, y por lo tanto el proceso no puede suspenderse ni interrumpirse, salvo casos excepcionales.

En cuanto a las Reglas Generales a las que hace referencia en el párrafo final del inciso analizado alude a la prueba y a la audiencia de juicio.

verse sobre garantías jurisdiccionales. En caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados. Las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible los actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad procesal.

1.1.1.2 Procedencia

Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Este numeral trae consigo requisitos de orden procesal y sustantivo que deben ser discutidos por las partes en audiencia y resueltos sobre esta base por el juez de garantías penales.

En lo procesal el principal requisito deviene de la calificación de la flagrancia, conforme los requisitos del artículo 527 del COIP, y superado aquello, se debe añadir un requisito sustantivo dado por las siguientes consideraciones:

1. Delitos cuya escala penal no sea mayor a 5 años.
2. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Ahora bien, comenzaremos analizando el primer requisito de orden procesal, que hace referencia a los delitos calificados como flagrantes, pero para tener una mayor comprensión es menester saber cómo ha sido tratado en la doctrina por varios autores, este tema de los delitos flagrantes.

Delito flagrante, según la definición de Escriche “Es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía.”⁵ El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración (por ejemplo, en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder, o con el revólver aún humeante en la mano del homicida, al lado de la víctima) es el denominado flagrante.

En el mismo sentido afirma Eugenio Florián: “En términos generales es flagrante el delito cometido actualmente y durante todo el tiempo de la ejecución.” A continuación al distinguir tres hipótesis del delito flagrante, expresa el mismo autor... b) Delito cuasiflagrante, cuando el autor

⁵ Ricardo Vaca Andrade. Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Según el Código Orgánico Integral Penal. Tomo II. Ediciones Legales EDLE S.A- 2015. Quito Ecuador, pág 24

es detenido inmediatamente después de la ejecución sin haber sido perdido de vista por la fuerza pública u otras personas.”⁶

El profesor Jorge Zavala Baquerizo señala que, la flagrancia para ser concebida como tal, debe reunir en un mismo momento al acto en sí y a la persona que lo ejecuta, por lo tanto la relación entre hombre y acto, debe estar acompañada del factor tiempo, en cuanto deben ser descubiertos en el momento que toma vida el acto, o inmediatamente después de cometido el acto. Así con hombre-acto-tiempo actual queda perfeccionado la flagrancia.”⁷

Nuestra Legislación Penal entiende como flagrancia, “la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”⁸

De lo transcrito se desprende que nuestra legislación adopta tres casos en lo que se puede cometer un delito flagrante: a) cuando se descubre el delito en el instante de la comisión en presencia de una o más personas; b) cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión; y, c) cuando se encuentre al autor del supuesto delito con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

Solo en el primer caso se podría hablar de una flagrancia propiamente dicha, ya que en los demás casos no necesariamente se describe la comisión y descubrimiento de un delito en el momento mismo de su perpetración, sino que se asimila a la flagrancia por haberse descubierto inmediatamente después de su comisión (cuasi-flagrancia) o cuando se encuentra al infractor con los instrumentos del ilícito recién cometido (presunción de flagrancia)⁹, en ambos casos no se exige que el autor sea aprehendido mediante la boleta emanada y suscrita por el juez competente.

⁶ Antonio Luis González Navarro, “Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio” Editorial- Leyer, pag. 620

⁷ Jorge Zavala Baquerizo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo VI. Pag 27. Editorial Edino-2005

⁸ Art. 527 del COIP.

⁹ Jorge Zavala Baquerizo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo VI. Pág. 28-29 Editorial Edino-2005

La Constitución de la República del Ecuador, ante este supuesto de delito flagrante considera una excepción a la privación de la libertad,¹⁰ sin mandato judicial, por lo que la aprehensión de los agentes del Estado o cualquier persona, al presunto autor de un hecho delictivo, debe ser realizada en el momento en que se ha cometido la infracción o inmediatamente después sin que exista orden judicial es válida, en este contexto lo que se busca es salvaguardar los bienes jurídicos de la víctima, reafirmando la actividad protectora del Estado a través de sus organismos de defensa y control.

Por lo tanto, la aprehensión de la persona que acaba de cometer el delito y se la encuentra con huellas u objetos relacionados con el mismo no afecta garantía constitucional alguna desde el momento en que se ha violado una norma jurídica y el autor de la violación deber ser sometido al debido proceso penal, el cual se desarrolla con todas las garantías legales, las cuales no quedan suspendidas por el hecho de tratarse de un delito flagrante.

Con respecto al último inciso del artículo mencionado, “no se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinte y cuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”, hace referencia a que no se podría aceptar la flagrancia si se descubre al autor del delito al día siguiente o peor aún si el tiempo es más prolongado. La condición de persecución ininterrumpida desde la comisión hasta la aprehensión es importante y determinante; por ello se fija un plazo de veinte y cuatro horas entre estos dos momentos para que se alegue persecución ininterrumpida. De excederse este este plazo, luego de lo cual se rompería la solución de continuidad, no cabría hablar de delito (cuasi) flagrante, ni por tanto dar paso a que se proceda penalmente contra el aprehendido.

De tal manera que la flagrancia se califica sobre la base de un detenido que luego es la persona en contra quien se ejerce la acción penal pública en calidad de presunto autor; en tanto que, al contarse con evidencia relacionada con el presunto delito, esto sustenta mínimamente la existencia de un presunto delito (elemento objetivo) y un presunto responsable (elemento subjetivo).

Desde este prisma podríamos decir, que no en todos los casos, por el hecho de haberse descubierto un delito flagrante es de simple y sencilla resolución, dependen de las circunstancias y la gravedad del delito cometido que a veces no permite determinar si se trata efectivamente

¹⁰ **Art. 77 numeral 1 de la Constitución Política del Ecuador.** La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas, la jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

de un delito flagrante y si los elementos con lo que se aprehendió al presunto infractor son suficientes para realizar una imputación.

Si bien se trata de un proceso que debe desarrollarse en pocos días, esto no conlleva un menosprecio de las garantías judiciales del procesado, de este modo bajo criterios de (celeridad-eficiencia) debe ponderarse la búsqueda de las pruebas que incriminen y que descarten responsabilidad.

El sometimiento de una persona a un proceso penal, (sea por flagrancia o no) conlleva el otorgamiento de todas las garantías judiciales entre ellas la aplicación inevitable del principio de inocencia.

Continuando con nuestro análisis, con respecto al presupuesto sustantivo establecido para la aplicación del procedimiento directo hace referencia a delitos cuya escala penal no sea mayor a cinco años, y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Es necesario que la o el juez de garantía penales, una vez que califica la flagrancia, acto seguido debe precisar si el tipo penal que Fiscalía General del Estado imputa al procesado se adecua en un delito cuya sanción no es superior a cinco años de pena privativa de libertad,¹¹

¹¹ De una revisión del Código Orgánico Integral Penal, del catálogo de las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad hasta cinco años que admiten procedimiento directo son los siguientes Realización de procedimiento de trasplante sin autorización (Art. 98.1); Privación de la libertad (Art.160); Simulación de secuestro (Art. 163); Discriminación (Art.176); Actos de Odio (Art.177)Violación a la Intimidad (Art. 178); Revelación de Secretos (Art.179); Difusión de la información de circulación restringida (Art. 180); Violación a la propuesta privada (Art 181); Restricción a la libertad de Expresión (Art. 183); Restricción a la libertad de culto (Art. 184); Estafa (Art.186); Abuso de Confianza (Art. 187);Aprovechamiento ilícito de servicios públicos (Art. 188); Robo (Art. 189);Apropiación fraudulenta por medios electrónicos (Art. 190); Reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles (Art.191); Intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles (Art. 192); Reemplazo de identificación de terminales móviles (Art.193); Comercialización ilícita de terminales móviles (194); Infraestructura ilícita (Art. 195); Hurto (196);Hurto de bienes de uso policial o militar (Art. 197); Hurto de lo requisado (Art. 198); Abigeato (Art. 199); Receptación (Art.202); Comercialización de bienes de uso policial o militar hurtados robados (Art. 203); Daño a bien ajeno (Art. 204); Insolvencia fraudulenta (Art. 205); Quiebra (206); Quiebra fraudulenta de persona jurídica (Art. 207); Ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido (Art 208); Delitos contra el derecho a la salud (Arts. 214; 216; 217; 218); Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Arts. 219.2; 220.1; 222; 223,224); Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación (Arts. 229; 230; 231; 232; 233; 234); Delitos contra los derechos de los consumidores usuarios y otros agentes del mercado (Arts. 235;236); Delitos contra el derecho a la cultura (Arts. 237; 239;240); Delitos contra el derecho al trabajo y la Seguridad Social (Arts. 241; 242); Delitos contra de biodiversidad (Arts. 245; 246; 247; 248.1); Delitos contra los recursos naturales (Arts. 251; 252; 253; 254; 255); Delitos contra los recursos mineros (Arts. 260; 261) ; Delitos contra la actividad hidrocarburiífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y blocombustibles (Arts. 262; 263; 264); Delitos contra la tutela judicial efectiva (Arts. 268; 269; 270; 271; 272; 273;274; 275; 276); Delitos contra del régimen de desarrollo (Art. 297; 298; 299; 300;301; 302); Delitos contra el régimen monetario (Arts. 304; 305); Delitos económicos (Arts. 308; 310; 311; 312; 313;314; 315;316;317.1; 318; 319; 320); Delitos contra el sistema financiero (Arts. 323; 324); Delitos contra la fe pública (Arts. 327; 328; 329; 330) delitos contra los derechos de participación (Art. 331; 333); Terrorismo y su financiación (Arts. 368; 370);Delitos culposos de Tránsito (Arts. 377-382).

porque de superarse este límite el procedimiento directo no puede llevarse a cabo y debe pasar a procedimiento ordinario.

En cuanto a los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

El legislador se refiere en términos generales a “Delitos contra la propiedad”, desarrollados en el COIP a partir del Art. 185 al Art. 208¹², sin embargo de este catálogo de infracciones no excluye a ninguno de esos delitos, pero debemos advertir que por asuntos de penalidad se verían excluidos algunos de esos tipos penales¹³.

Por otro lado, los delitos contra la propiedad no tienen monto, sino los objetos sustraídos a la víctima y es precisamente la víctima la que le proporcione esa información, que es necesaria y básica para que el juez de garantías penales puede señalar el procedimiento que se va a seguir. Se corre un riesgo como es la subjetividad de la víctima y su primera reacción frente a la agresión sufrida.

Es importante acotar que es menester y obligación del juez adoptar el procedimiento directo cuando se cumple con los requisitos del artículo 640, y su obligación de velar por el cumplimiento de los principios que rigen el debido proceso. Los procedimientos simplificados o concentrados no pueden vulnerar los valores que el sistema penal general busca proteger, es decir se debe llegar al esclarecimiento de la verdad, garantizando el derecho de las personas, por sobre toda eficacia necesaria.

Por último, debe considerarse que están prohibidos de aplicarse procedimiento directo, en los siguientes delitos:

¹²Delitos contra el Derecho a la Propiedad: Estafa (Art 186); Abuso de Confianza (Art. 187); Aprovechamiento Ilícito de servicios públicos (Art. 188) ; Robo (Art 189.2); Apropiación fraudulenta por medios Electrónicos (Art190); Reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles (Art.191); Intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles (Art. 192); Comercialización ilícita de terminales móviles (194); Infraestructura ilícita (Art. 195); Hurto (196); Hurto de bienes de uso policial o militar (Art. 197); Hurto de lo requisado (Art. 198); Abigeato (Art. 199); Receptación (Art.202); Comercialización de bienes de uso policial o militar hurtados robados (Art. 203); Daño a bien ajeno (Art. 204); Insolvencia fraudulenta (Art. 205); Quiebra (206); Quiebra fraudulenta de persona jurídica (Art. 207); Ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido (Art 208).

¹³ Art. 185 del COIP. Por ejemplo los casos de extorsión, donde existe una pena privativa de libertad superior a cinco años.

Art. 189.1 del COIP. Robo.- La persona que mediante amenaza o violencia sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionado con pena privativa de libertad superior a los cinco años.

Art. 162. Secuestro Extorsivo... Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Delitos contra la eficiente administración pública.¹⁴

Delitos contra del estructura del Estado Constitucional.¹⁵

Delitos contra la vida con resultado muerte.¹⁶

Delitos contra la integridad Personal.¹⁷

Delitos contra la integridad Personal con resultado de muerte.¹⁸

Delitos contra la integridad sexual.¹⁹

Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.²⁰

Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. ²¹

1.1.1.3 Competencia del Juez.

La competencia está dada para, el juez de garantías penales para sustanciar y resolver este procedimiento,²² y por tanto, es el mismo juez unipersonal que conoce la flagrancia, competente para conocer la audiencia de juicio directo.

¹⁴ Peculado (Art 278); Enriquecimiento ilícito (Art 279); Cohecho (Art. 280); Concusión (Art. 281); Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (Art. 282); Ataque o resistencia (Art. 283); Ruptura de sellos (284); Tráfico de Influencias (Art. 285); Oferta de realizar Tráfico de influencias (Art. 286) Usurpación y simulación de funciones públicas (Art 287); Uso de fuerza Pública contra órdenes de autoridad (Art. 288); Testaferrismo (Art. 289) ; Delitos contra los bienes Institucionales de Fuerzas Armadas o Policía Nacional (Art 290) ; Elusión de responsabilidades de las o los servidores de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional (Art. 291); Alteración de evidencias y elementos de prueba (Art. 292); Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio (Art. 293); Abuso de Facultades (Art 294).

¹⁵ Sección Única. Delitos contra la Seguridad Pública Art. 336-364.

¹⁶ Delitos contra la inviolabilidad de la vida. Asesinato (Art. 140); Femicidio (Art. 141); Sicariato (Art. 143); Homicidio (Art. 144); Homicidio Culposo (Art. 145); Homicidio Culposo (Art. 146); Aborto con muerte (147); Aborto no Consentido (Art. 148); Aborto Consentido (Art. 149); Aborto no punible (Art. 150).

¹⁷ Tortura (Art. 151); Lesiones (Art. 152); Abandono de Personas (Art. 153); Intimidación (Art. 154).

¹⁸ Privación de ilegal de libertad (Art. 160); Secuestro (Art. 161); Secuestro Extorsivo (Art.162); Simulación de Secuestro (Art. 163).

¹⁹ Inseminación no consentida (Art. 164); Privación forzada de capacidad de reproducción (Art. 165); Acoso sexual (Art. 166); -Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes (Art.168);Corrupción de niñas, niños y adolescentes (Art. 169); Abuso Sexual (Art. 170); Violación (171); Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual (Art. 172); Contacto con la finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Art. 173); Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Art. 174); Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva (Art. 175)No se considera el delito de estupro (Art.167) actualmente es de acción privada mediante querrela.

²⁰ Violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar (Art. 155); Violencia física contra la mujer o miembro del núcleo familiar (Art. 156); Violencia psicológica contra la mujer o miembro del núcleo familiar (Art. 157); Violencia sexual contra la mujer o miembro del núcleo familiar (Art. 158)

²¹ Lesión a la integridad física de personas protegidas (Art. 117); Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa (Art. 138); Abuso de emblemas (Art. 139).

²² Art.640.3 COIP. La o el juez de garantías penales, será competencia para sustanciar y resolver para sustanciar y resolver este procedimiento.

1.1.1.4 Señalamiento de audiencia.

Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia absolutoria o condenatoria.

En este numeral el legislador precisa la calificación de la flagrancia, sin la cual no procede el procedimiento directo, debiendo tomar en cuenta que el delito no éste dentro del catálogo de las infracciones excluidas para la tramitación de este procedimiento, por tanto, la o el fiscal no puede exigir que se someta el caso a ese procedimiento, sin perjuicio de que formule cargos y se aplique el procedimiento ordinario.

El plazo que señala el legislador es un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha en la que se realiza la audiencia de control de flagrancia y a formulación de cargos. Será entonces el juzgador quien al finalizar la audiencia convoque a los sujetos procesales señalando día y hora para la audiencia de juicio.

El desarrollo de la audiencia es oral, pública y contradictoria, seguirá los mismos lineamientos que señala el COIP, para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 del COIP, la que estará bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, esto es, la inicia el juez de garantías penales, cuando haya constatado la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización. Se contará con la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, sea ésta particular o a través de un defensor público, la de los testigos y peritos que deben estar ubicados en otro sitio, los mismos que no podrán comunicarse entre sí ni ver ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia, y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

El juez declarará instalada la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado “teoría del caso” o “alegatos de apertura”, en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista.

Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, pero solo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta los tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptaran en el mismo orden, primero los testigos de fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales .

Respecto a la prueba no solicitada, oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso. El COIP no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, donde las partes podrán ejercer la contradicción e inmediatez, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente.

Concluida la fase de la presentación de la prueba, entre las que se incluyen la exhibición de documentos, objetos u otros medios que se incorporan previa acreditación de quien lo presenta; se inician los alegatos, en el mismo orden, primero el fiscal, luego la víctima y concluye la defensa del procesado; hay derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra.

Luego de concluido los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia y dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado. Debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviera con prisión preventiva y la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra.

Con la finalidad de unificar la aplicación del “Procedimiento Directo”, entre los administradores de Justicia. El Consejo de la Judicatura en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador. “De definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y velar por la transparencia y eficacia de

la Función Judicial²³, en relación con la disposición Transitoria Novena del Código Integral Penal²⁴.

Dicta la Resolución N° 146-2014 del 15 de Agosto del 2014 que contiene el "Instructivo de Manejo de Audiencias del Procedimiento Directo Previsto en el Código Integral Penal (Art.640), indicando que además de las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para la realización de las audiencias de procedimiento directo se tomara en cuenta lo siguiente: 1.- Audiencia de calificación de Flagrancia.- El Juez o Jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de calificación de flagrancia, al menos deberá; 1.1 Calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del Código Integral Penal;²⁵ 1.2 .Verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 del Código Integral Penal;1.3. Disponer que la o el fiscal motive su acusación y, de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección previstas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal,²⁶ para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del mismo cuerpo legal;²⁷ y, 1.4 Señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de la notificación a las partes procesales.

2.- Audiencia de Juzgamiento. Las partes intervinientes deberán ceñirse a las normas que se determinan a continuación: 2.1 Será competente para sustanciar la audiencia de juzgamiento el

²³ Art. 181.1 y 5 de la Constitución Política del Ecuador

²⁴ Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Integral Penal determina: El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro II, Procedimiento de este Código....

²⁵ .- Art. 529 del COIP. Audiencia de Calificación de Flagrancia: En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinte i cuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se aplicará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.

²⁶ Art. 522 COIP. Medidas cautelares para aseguran la presencia de la persona procesada.- Modalidades.- La o el juzgador podrá interponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1.- Prohibición de ausentarse del país.

2.- Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3.- Arresto domiciliario

4.- Dispositivo de vigilancia electrónica.

5.- Detención.

6.- Prisión Preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1,2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

²⁷ Art. 519 COIP. Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1.- Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.

2.- Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.

3.- Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.

4.- Garantizar la reparación integral a las víctimas.

mismo juez o jueza de garantías penal que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia. En caso de ausencia de la o el juzgador será reemplazado conforme la normativa respectiva; 2.2 Solo se practicará la prueba anunciada al juez o jueza de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento; 2.3 Serán aplicables, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas en el artículo 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; y 2.4 El juez o jueza de garantías penales obligatoriamente deberá dictar sentencia al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal²⁸.

1.1.1.5 Anuncio de prueba

El anuncio de prueba se debe realizar hasta tres días antes de la audiencia; anuncio que debe ser realizado por escrito; escrito en el que se detallará los medios de prueba (testimonial, documental, pericial) que se van a evacuar en la audiencia, quedando las partes procesales obligadas a presentarlos.

Debemos recordar que dentro de este procedimiento no se eliminan las etapas, sino que el proceso como tal se concentra en una sola audiencia, dentro de la cual se deberán realizar las actividades que por ley corresponden a las etapas procesales ordinarias, resolviendo todos los puntos controvertidos, cuestiones de juzgamiento propiamente dicha en donde se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, luego de lo cual el juzgador emitirá su decisión.

Por tanto no impide que para la audiencia de juzgamiento se presenten las pruebas con que cuenten los sujetos procesales, de cargo, para el fiscal, y de descargo, para la defensa. Respecto al defensor, deberá tomar en consideración que aunque se trate de un delito flagrante pueden existir pruebas de descargo que sirvan, por ejemplo, causas de justificación o como eximentes, e inclusive, podría presentar pruebas que demuestren la existencia de circunstancias atenuantes.

1.1.1.6. Suspensión de la audiencia

De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

²⁸ Art. 640.8 COIP. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

El legislador no indica cuales son los parámetros que permiten a la parte procesal y al juzgador pedir y disponer respectivamente, la suspensión de la audiencia, solo habla de considerar necesario y que debe ser motivada la suspensión.

Entendemos que la suspensión se produce en el supuesto previsto en el penúltimo inciso del Art. 612 del COIP, porque la audiencia de juicio directo se lleva a cabo bajo esos lineamientos.

Es decir, se suspende la audiencia que ha sido declarada instalada y esto ocurre a petición de parte cuando se considera que el testimonio de peritos o testigos que no han comparecido a audiencia es relevante para la causa. Frente a ello. El juzgador -aceptando el supuesto de suspensión- señalará en esa misma audiencia la fecha en que se continuará con la audiencia de juicio directo, la que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio; es decir, la audiencia de juicio directo no debe llevarse a efecto más allá de veinte y cinco días, tomando en consideración los diez días que preceden a la convocatoria y los quince días desde que se suspende la audiencia.

Es necesario puntualizar que la calificación sobre la relevancia de la prueba testimonial o pericial base de la suspensión de la audiencia, es facultad del juez de garantías penales, debiéndose considerar que por igualdad de armas en el proceso, esta relevancia es potestad tanto de Fiscalía General del Estado como del procesado y acusador, en aras de la verdad.

En caso de no ser aceptada la petición de las partes, se continuará con la audiencia y el juez dictará la sentencia sobre la base de las pruebas evacuadas.

También puede suspenderse la audiencia por causas imputables a las o los jueces, las o los fiscales, se comunicará del hecho al Consejo de la judicatura, a fin de que disponga las sanciones del caso. Si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas que correspondan²⁹.

1.1.1.7 Inasistencia de la persona procesada a audiencia

En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a la reglas de este Código.

La falta de comparecencia del procesado debe colegirse que ocurre en dos supuestos, cuando:
a) en el evento de que no se hubiere dictado prisión preventiva en contra del procesado b) o se hubiere dictado medidas sustitutivas a la prisión preventiva, el procesado deja de cumplirlas

²⁹ Art. 613 del COIP. Audiencias Fallidas

y no comparece a juicio, el juez puede disponer su detención con el fin de que comparezca a ella.

Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código, es decir, se debe ejecutar la caución de existir, revocar la medida cautelar distinta a la prisión preventiva que se haya dictado o suspender el procedimiento hasta cuando sea aprehendida la persona procesada.

1.1.1.8 La Sentencia

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código es de condena o ratificación de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Es decir, la decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado. Debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviera con prisión preventiva y la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra.

Por otro lado, en ejercicio del derecho las partes pueden recurrir mediante apelación, el cual posibilita un nuevo examen por un Tribunal de Corte Provincial de Justicia que sobre la base del gravamen que sea propuesto por el impugnante resolverá la causa.

1.1.1.9 Ventajas de la aplicación del procedimiento directo.

A través de este- procedimiento directo- se busca resolver los conflictos, en un corto plazo, (rápido- ágil) sin que con ello se sacrifique la justicia, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios del proceso penal, en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional.

Por otro lado resulta una herramienta legítima en busca de solventar problemáticas sociales que aquejan al convivir diario de las y los ecuatorianos, un medio para combatir el retardo judicial y promover una mejor rehabilitación y reintegro social de quienes podrían ser condenados por el

cometimiento de infracciones menos relevantes penalmente, y que estarían en prisión sin condena.³⁰

En definitiva se busca disminuir los presos sin condena, se restringiría la prisión preventiva, y una persona que se le imputa un delito, no estaría más de un mes en dicha situación, puesto que en este tiempo se tendría una decisión, ya sea una sentencia condenatoria del ser el caso o ratificatoria de inocencia, lo cual implica su inmediata libertad.

Así como también responsabilizar a los autores de hechos delictivos y la reparación civil por el hecho dañoso, recordemos que la víctima de un delito buscará que se haga justicia en el menor tiempo posible, y se logre una sentencia condenatoria y la correspondiente reparación integral por los daños producidos por el delito, mientras que el procesado, al estar privado de su libertad, querrá por todos los medios una pronta respuesta a su situación jurídica.

Y por último el procedimiento directo, al ser un proceso rápido, y, al suprimir los tiempos de espera y el retardo judicial injustificado en donde se permite suspender la audiencia por una sola vez, eliminando de esta forma las trabas que puedan existir en la tramitación de dicho procedimiento, volviéndolo más ágil, con plazos a cumplir muy breves y sin dilaciones ha permitido disminuir los costes de justicia.

1.2 Derecho Comparado

A través de este estudio jurídico comparativo, nos permiten ver como otras legislaciones solucionan los mismos problemas en cuanto a los mecanismos de aceleración de la justicia penal con la adopción de procedimientos especiales para determinados delitos, y formas de trámite.

1.2.1 Legislación Española

En la legislación Española se adoptó este procedimiento con el nombre de juicio rápido, por cuanto la tramitación de los procesos penales se prolonga en el tiempo mucho más de lo que resulta necesario y aconsejable; y esta dilación es fuente de ciertas situaciones que han generado en los últimos tiempos una notable preocupación social: los retrasos en la sustanciación de los procesos penales son aprovechados en ocasiones por los imputados para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial y, sobre todo, para reiterar conductas delictivas, lo que genera una impresión generalizada de delitos. La inmediatez y aceleración en

³⁰ Consulta que se formuló mediante Oficio sin número de 26 de Enero del 2015 al Pleno de la Corte Nacional de Justicia por parte del doctor Enrique Donoso, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, y resuelta en sesión de 3 de junio de 2015.

la respuesta estatal ante la delincuencia es, sin duda, una pieza clave para evitar los fenómenos antes descritos y permitir que la Justicia penal cumpla alguno de los fines que tiene asignados

Para lo cual se promulga la ley 38/02, 24, octubre, rectificada por Corrección de erratas («B.O.E.» 23 noviembre),³¹ que establecen la regulación de los nuevos procedimientos penales denominados juicios rápidos, de aplicación en todo el territorio nacional español, que tiene por objeto la agilización de los procedimientos, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas, y no admite demora, ofreciendo así una protección más directa y eficaz a las víctimas.

Dentro de la exposición de motivos de esta ley, se estableció que: ... Se considera necesaria una reforma legal que regule más detalladamente los mecanismos de aceleración de los procesos por delitos y que al tiempo cree nuevos expedientes procesales de aceleración de la Justicia penal. Esta nueva regulación legal, que irá acompañada de los recursos humanos y de los medios materiales necesarios, nace con vocación de producir un giro en los hábitos de nuestra Administración de Justicia, en la percepción que tiene la ciudadanía respecto de la lentitud de la persecución penal y en la aparente impunidad de los delincuentes...³²

El juicio rápido es el procedimiento para enjuiciar de forma rápida e inmediata aquellos delitos más habituales. Este procedimiento urgente exige una coordinación eficaz entre los distintos responsables: la policía, el fiscal, el juez, el abogado, técnicos y personal al servicio de la Administración de Justicia. Pero también una mayor cooperación y disposición de las personas implicadas en los hechos objeto de enjuiciamiento: denunciante, perjudicadas, víctimas y testigos.

En primer término se trata de delitos castigados con penas de prisión que no excedan de cinco años, o con cualesquiera otras penas cuya duración no exceda de 10 años. Es condición imprescindible que el proceso penal se inicie en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.-Que se trate de delitos flagrantes

2.- Que se trate de algunos de los siguientes delitos

a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual

³¹ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/l38-2002.html#i

³² Ibidem.

- b) Delitos de hurto
- c) Delitos de robo
- d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos
- e) Delitos contra la seguridad de tráfico
- f) Delitos de daños
- g) Delitos de salud pública
- h) Delitos contra la propiedad intelectual e industrial

3.- Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

El procedimiento no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones

La genuina y más importante aceleración de estos procesos rápidos -aunque no la única- es la que ha de darse en el tiempo que transcurre desde la incoación del proceso penal hasta la celebración del juicio oral, sin perjuicio de que también éste, así como la emisión de la sentencia y la tramitación de los eventuales recursos, se realicen con rapidez. A estos efectos, la pieza clave del nuevo procedimiento consiste en una instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia: toda la fase de instrucción y de preparación del juicio oral ha de ser realizada en brevísimos plazos ante el órgano judicial.

Para que se pueda llevar a cabo esta concentración de las actuaciones ante el Juzgado de guardia, la Ley procesal ha de hacer determinadas previsiones como, entre otras, el reforzamiento de las funciones de la Policía Judicial, el aseguramiento de la presencia de todos los afectados en el servicio de guardia o la participación activa del Ministerio Fiscal, el cual cobra un destacado protagonismo y, por tanto, asumirá, junto con los Juzgados de Instrucción, una particular responsabilidad en la eficacia de este procedimiento. Por otro lado, en los casos en que la instrucción concentrada aboca a la celebración del juicio oral, la rapidez del sistema depende de la coordinación entre el Juzgado de guardia y el órgano enjuiciador.

1.2.2 Legislación Argentina

Con respecto a este procedimiento la legislación argentina le denomina acuerdo de juicio directo, promulgado en la ley 27-063-14, establecido con la finalidad de agilizar los procesos en tiempos más cortos, ya que en los viejos esquemas (sistema mixto) son más largos, y conjuntamente con el principio de oportunidad que permite pedir a las partes saltar la investigación e ir directamente a un juicio en pocos días, además reconociendo los derechos de las víctimas posibilitan dar respuestas de calidad y diversificadas, para lograr solucionar este problema y obtener procesos más ágiles e inmediatos.

Este procedimiento se aplicará obligatoriamente, en los supuestos de los delitos flagrantes cuya pena mínima no supere los tres (3) años de prisión, salvo que el fiscal o la defensa pidieran fundadamente el empleo del procedimiento ordinario, en razón de la complejidad de la investigación.

Este acuerdo lo realizarán en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, la misma que contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

El querellante podrá adherirse a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio, y ordenara remitir el proceso a la oficina judicial para que proceda a realizar el sorteo de los jueces que habrán de intervenir en el caso.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

1.2.3 Dimensión Contextual en Análisis Comparado

Ahora bien, para concluir este análisis entre las legislaciones extranjeras y compararlas a la ecuatoriana, que adoptaron procedimientos especiales para determinados delitos, y formas de trámite, como mecanismos de aceleración de la justicia penal, nos han permitido tener “un mejor conocimiento del derecho nacional, es decir, que utilizando el método comparativo se puede estudiar con mayor detalle los defectos legislativos y los aciertos legislativos.”³³

³³ Derecho Comparado. Recuperado el 20 de noviembre de 2017. De: https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comparado

En primer lugar, se puede avizorar, que este cambio de paradigma, implica profundas transformaciones en la administración de justicia en las funciones y los roles asumidos por cada uno de los sujetos que intervienen como también en las etapas del propio proceso penal.

Como vemos, la implementación de esta figura jurídica, juicio rápido (España); juicio directo (Argentina); tienen los mismos motivos, la misma justificación que se utilizó en el Ecuador para incorporar en el Código Integral Penal, el procedimiento directo: procura eficiencia y resultados en la justicia con la finalidad de dar seguridad ciudadana, de reducir la delincuencia y evitar la reincidencia, terminar con la percepción de la lentitud de la administración de justicia y en la impunidad de los delincuentes.

También observamos que el juicio rápido (España) tienen características muy parecidas a las establecidas en el procedimiento directo (Ecuador); los dos concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, en la cual regirán las reglas del procedimiento ordinario, en cambio en el juicio directo (Argentina) permite pedir a las partes en la audiencia de formulación de la investigación preparatoria saltar la investigación e ir directamente a un juicio en pocos días.

En cuando a su aplicación por un lado el juicio rápido (España); procedimiento directo (Ecuador) son de carácter obligatorio, en lo que respecta al juicio directo (Argentina) también es obligatorio, pero deja la salvedad que las partes pidieran fundadamente el empleo del procedimiento ordinario en razón de la complejidad de la investigación, y por el otro lado el juicio rápido (España) se ha utilizado este procedimiento en delitos de robo, robo calificado, robo con fuerza en las cosas y robo con intimidación; así mismo se suman delitos de hurto y utilización ilegítima de vehículos de motor, es por eso que en este país si ha dado resultados gratificantes para la sociedad³⁴, todo lo contrario sucede con la aplicación del procedimiento directo (Ecuador) se desprende del catálogo de infracciones, aproximadamente 131 pueden ser juzgados y sancionados con este procedimiento, lo cual resulta imposible, por la complejidad de investigación de algunos delitos, con respecto al juicio directo (Argentina) se utiliza para todos los delitos pero deja la salvedad que si las partes acuerdan por la complejidad de la investigación someterse al juicio ordinario.

Para el caso de la reforma al proceso penal la experiencia comparada tiene una importancia muy especial.

³⁴ Según La Justicia Dato a Dato Año 2016- Estadística Judicial Edita Consejo General del Poder Judicial C/ Marqués de la Ensenada, 8- 28071. Madrid (España) pág. 68.
El porcentaje de juicios sobre delitos leves resueltos como juicio rápidos en 2016, el 27.7% en Andalucía: el 25.7% en Canarias; el 26.4% en la Rioja.

Robert Maclean señala que “En la mayor parte de los países (se refiere a América Latina), cuando es necesario hacer una nueva ley la mayor dificultad es que no hay suficiente información sobre el tema a legislar. No hay estadísticas, no hay estudios, no hay análisis previamente realizado, ninguna otra información. De hecho, éste es uno de los síntomas de la falta de desarrollo.” Además indica este mismo autor: “Lo mejor de ella-: El derecho comparado, si un legislador no tiene suficiente información sobre los hechos y no puede percibir la realidad en una medida satisfactoria, entonces, una ley extranjera, una ley modelo uniforme o inclusive un tratado internacional, se convierte en fuente de inspiración. A ese ingrediente le podemos agregar la doctrina legal extranjera con toda su sabiduría y sus conocimientos.”³⁵ Esto sucedió en el Ecuador, no existieron las fuentes necesarias para poder incorporar este procedimiento en el código, ninguno de los asambleístas de la Comisión de Justicia, ni sus asesores propusieron que se realice un ejercicio comparativo antes de aceptar la inclusión de este procedimiento, se aceptó tal y como lo propuso el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Es por ello, que si bien esta ley tenía finalidades positivas y esperanzadoras puede acabar en la dificultad de su aplicación, cuando llegó el momento de su puesta en práctica aparecen defectos o lagunas que hacen imposible o muy difícil su efectividad real.

Es importante acotar que es menester y obligación del juez adoptar el procedimiento directo cuando se cumple con los requisitos del artículo 640, y su obligación de velar por el cumplimiento de los principios que rigen el debido proceso. Los procedimientos simplificados o concentrados no pueden vulnerar los valores que el sistema penal general busca proteger, es decir se debe llegar al esclarecimiento de la verdad, garantizando el derecho de las personas, por sobre toda eficacia necesaria.

³⁵ [www./ dialnet.unirioja.es](http://www.dialnet.unirioja.es).>ejemplos. Derecho Comparado Frente a las Reformas Legislativas el Caso Chile. Miguel Carbonell y. Enrique Ochoa Reza Revista de Derecho, universidad del Norte. Número 32-371-305-2009. Baranquilla 2009. Pag. 273 y 274

CAPITULO II: DERECHO DE DEFENSA

2.1 Introducción

El ejercicio del derecho de defensa constituye una garantía para controlar los excesos del poder punitivo y sobre todo para procurar que los elementos incriminatorios acopiados por el Estado no hayan sido obtenidos con vulneración de garantías fundamentales.

El derecho de defensa está consagrado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y expresamente declarado en nuestra Carta Magna. Quizá la sola declaratoria del derecho de defensa en los instrumentos Internacionales y en la Constitución del Estado serían suficientes para eliminar el abuso del poder del Estado ejercido en sus actuaciones en procura de la búsqueda de la verdad.

No se trata de alcanzar la verdad a cualquier precio, sino respetando la dignidad de la persona procesada como autora del comportamiento afirmado como existente, también la de otras personas que intervienen en el procedimiento o que sufren las consecuencias de los actos procesales.

En este sentido, la CIDH, ha sido clara respecto a los límites que supone el ejercicio del poder penal del Estado e indica que: "... Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límites algunos o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana."³⁶

Ningún sistema procesal puede impedir el ejercicio del derecho de defensa porque éste debe hacer prevalecer para el inculpado el principio de presunción de inocencia y la legalidad del procedimiento. Si el sustento filosófico del derecho penal es la averiguación de la verdad material, el fiscal tiene que actuar con imparcialidad para indagar con absoluta libertad todos los elementos de imputación como los de exculpación.

Lamentablemente esta obligación del fiscal no se cumple con equidad. Oscar Julián Guerrero señala: "Que la labor del defensor se considera en su sentido teórico-práctico y técnico como la solución de tal déficit"³⁷. La facultad que tienen los fiscales a través de la exclusividad del

³⁶ Corte CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, 29/7/88, párr. 154

³⁷ Óscar Julián Guerrero Peralta "Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal. Segunda Edición Ampliada. Ediciones Nueva Jurídica – Bogota-2007-pág. 212

ejercicio de la acción penal puede derivarse en abuso de poder, más aún cuando el legislador ecuatoriano a través de fórmulas normativas ha introducido dentro del sistema penal el procedimiento directo, que abrevian las etapas del proceso ordinario y las concentra en una sola audiencia, obteniéndose una sentencia condenatoria o ratificadora de inocencia en diez días, impidiéndole al procesado dentro de ese plazo ejercer adecuadamente el derecho a la defensa, por cuanto se le hace imposible, por decir lo menos, reunir elementos probatorios para tratar de desvirtuar los actos por el cual ha sido imputado, en un lapso de siete días que dura la investigación, ya que tres días antes deberá presentar el anuncio de prueba.

Por ello la defensa en un juicio es vital, tendiente válidamente a impedir, contradecir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual, y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados por el orden jurídico. En consecuencia, el derecho, poder o facultad de defensa puede conceptualizarse como el ejercicio de la legítima oposición a la persecución penal y como la serie de actividades tendientes a la acreditación de la inocencia o la invocación de circunstancias que atenúen la responsabilidad del imputado, todo dentro de las reglas del debido proceso, legal y justo, sin el ejercicio de esa garantía, la idea de igualdad ante la ley se fragiliza.

2.2 Ámbito normativo del derecho de defensa

El derecho de defensa está consagrado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y expresamente declarado en nuestra Carta Magna.

Recordemos que el proceso penal tiene un alto contenido constitucional, pues regula en esencia el conflicto entre el poder estatal sancionador o *ius puniendi* y los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho de defensa como medio para conjurar las restricciones provenientes de leyes que limitan su ejercicio, pero en realidad las disposiciones procesales se han empeñado cada vez más en limitar la tarea del defensor sin que se observe una clara línea de interpretación constitucional.

Es por ello que frente a los vacíos legales o errados criterios de interpretación, encuentra por lo general acogida la jurisdicción internacional. De ahí que resulta importante tener en cuenta las reglas mínimas del proceso penal conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos, las que en defecto de la legislación y justicia interna, son los verdaderos referentes de la justicia penal actual.

Expondremos a continuación por separado, siguiendo el orden de su respectivo rango, las normas reguladoras del derecho de defensa.

2.2.1 Derecho de defensa en los Instrumentos Internacionales

El derecho de defensa es protegido en todos los sistemas jurídicos a tal extremo que en el área del derecho internacional regulan la defensa del imputado los Arts.14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸ y del 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,³⁹ han establecido algunos lineamientos generales de obligatoria aplicación por todos los Estados Partes.

Los Instrumentos Internacionales citados han establecido el concepto de defensa adecuada, en el sentido de considerar violatoria de las leyes internacionales la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de prestación de pruebas de descargo. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado “Que la posibilidad de preparar en forma adecuada la defensa implica tener el patrocinio del defensor, el tiempo y las condiciones para comunicarse con el profesional del Derecho.”⁴⁰

Otro aspecto importante que complementa esta noción es el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa. Al respecto el Comité de Derechos Humanos en reiteradas decisiones ha considerado que los conceptos de tiempo suficiente y medios son un aspecto importante del principio de igualdad de armas. Aquí, como en el caso del plazo razonable, se decide la situación de tiempo suficiente en cada caso concreto.⁴¹

En cuanto a los medios adecuados, el criterio internacional es que se viola el principio de igualdad de armas cuando las autoridades de persecución penal ocultan información necesaria para la defensa o no facilitan las piezas procesales que se requieren para la labor del abogado.⁴²

³⁸ Art.14.1 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o la tutela de menores”.

³⁹Art. 10 de la Declaración Universal De Derechos Humanos...“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia 12 de noviembre de 1997, caso Suárez Rosero.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, caso Henry vs. Jamaica, 1999.

⁴² Comité de Derechos Humanos, caso Yassen & Tomas vs Guyana, 1998

2.2.2 Derecho de Defensa en la Constitución de la República del Ecuador

Éste derecho se define como el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derechos a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso...⁴³

Nuestra normativa Constitucional, en el Art. 76, consagra este derecho como una de las garantías básicas del debido proceso que debe ser respetado en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

⁴³ Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional- Serie 7 (Periodo noviembre de 2012-noviembre de 2015) Editores Secretaria Técnica Jurisdiccional- Quito-Ecuador-2017; pág.92.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De la simple lectura de la norma transcrita se desprende su consideración como derecho fundamental, reflejando así la consideración que este derecho se le otorga en los Tratados y Convenios Internacionales, relativos a los derechos y libertades.⁴⁴

Tan es así, que el derecho de defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, obliga a que nadie sea privado de los

⁴⁴ Art. 6 ap.3 epígrafe c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.” Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos... c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de oficio de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los interés de la justicia lo exijan.”

Art. 14.3 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad , a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida de un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.”

medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, con base en la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales.⁴⁵

Es un derecho fundamental, y como tal inalienable, irrenunciable e indivisible, interdependiente y de igual jerarquía.⁴⁶

Este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho a la defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales.

De tal forma que la violación del derecho de defensa activa la garantía del derecho de defensa, invalidando el proceso e impidiendo la eficacia de la decisión adoptada.

Por lo tanto corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y que debe rodear todos los momentos del ámbito judicial.

Sin olvidar que el respeto del derecho de defensa no radica únicamente en la protección de los derechos fundamentales del individuo procesado, sino también en la búsqueda de la verdad.

A este respecto señala Klaus Tiedemann: ... es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La exposición del caso del inculpado sirve no sólo al interés individual de éste, sino también al hallazgo de la verdad. La meta procesal del esclarecimiento de la sospecha se alcanza en la mejor forma por medio de un proceso dialéctico, en el que se pongan a discusión aspectos inculpatorios y exculpatorios, así como argumentos y contra argumentos ponderados entre sí.⁴⁷

Si la finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad material dentro de la confrontación ideológica y de intereses que se da entre las partes, esa meta podrá alcanzarse únicamente si el Juez y las partes- Fiscal-procesados- reconocen su deber de adecuar sus conductas a los procedimientos previstos en la ley con anticipación, obedeciendo los principios fundamentales

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N° 004-13-SEP-CC, caso N° 0032-11-EP; sentencia N° 010-13-SEP-CC, caso N°0941-12-EP.

⁴⁶ Art. 11.6 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano

⁴⁷ K. TIEDEMANN. "El derecho procesal penal", Juan – Luis Gómez Colomer (trad.), en ID. Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal, Barcelona, Ariel, 1989, pg. 184

constituidos como garantías universalmente reconocidas para que el juicio sea eficiente e idóneo y el fallo produzca efectos en derecho.⁴⁸

La defensa en un juicio debe poder ser ejercida a lo largo de todo el proceso y, de manera particularmente intensa, durante la investigación, ya que las posibilidades de afectación de todas las garantías procesales se dan primordialmente en esta etapa.

La inasistencia jurídica por parte del Estado puede entrañar una violación del principio de igualdad ante la ley reconocido también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe toda forma de discriminación.⁴⁹ Si una persona busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o para cubrir los costos del proceso (peritajes por ejemplo), queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.

Nuestro sistema procesal penal ha previsto la creación de la Defensoría Pública, para impedir que una persona sin recursos económicos se vea impedida de contar con una defensa técnica.

Sin embargo esta institución hasta el momento no está todavía debidamente organizada ni adecuadamente estructurada y por tanto el Estado no puede dotar a las personas de escasos recursos económicos de una defensa profesional técnica.

Desde la vigencia del nuevo sistema penal acusatorio se ha fortalecido a la Policía Judicial, al Ministerio Público e incluso a la Función Judicial para que asuman con eficacia los retos del nuevo sistema. No obstante nada se ha hecho para garantizar el ejercicio de defensa a las personas de escasos recursos económicos, lo cual constituye sin duda una discriminación.

De alguna manera se ha pretendido atenuar los efectos de la persecución penal al dotar a las personas de escasos recursos de asesoría de abogados de oficio, de los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades e inclusive del defensor público. Pero esta protección del Estado no garantiza una defensa técnica, porque estos defensores no perciben un solo centavo por parte del Estado y para salirse el apuro realizar una defensa sin la mínima preparación.

⁴⁸ Ricardo Vaca Andrade "Derecho Procesal Penal Ecuatoriano" Tomo 1. Editorial Ediciones legales-Quito-Ecuador-2014, pág. 40

⁴⁹ Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

... Si en la práctica no existe la posibilidad concreta de ejercer el derecho de defensa, el juicio penal queda marcado por la arbitrariedad. Y si el proceso penal está bajo sospecha de arbitrariedad, ello significa que el Estado de Derecho está herido de gravedad.⁵⁰

Previo a analizar si con la aplicación del procedimiento directo se atenta o no contra el derecho a la defensa y las garantías que lo componen, se hace necesario hacer referencia a otras garantías Constitucionales de carácter procesal que se encuentran en correspondencia con el derecho de defensa.

2.3 Principales manifestaciones del derecho de defensa

En primer lugar nos referiremos al derecho a la tutela judicial efectiva, se lo consagra como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Este derecho constitucional se encuentra declarado en el artículo 75 de la Constitución, que establece: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, son sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión.”

De conformidad con el artículo citado, se desprende que este derecho comprende:

1. Recurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos una sentencia útil;
2. Acceder a una instancia judicial ordinaria y lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado
3. Un juez natural e imparcial;
4. A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción;
5. A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione)
6. A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que puedan ser subsanados;

⁵⁰ Alberto M Binder “ Introducción al derecho proceso penal” 2da edición actualizada y ampliada .Ad-Hoc Buenos Aires 2005.pg.165

7. A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;
8. Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia;
9. Una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planeadas ;
10. A impugnar la sentencia definitiva;
11. A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada;
12. Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;
13. A contar con la asistencia de un letrado.⁵¹

Por lo tanto el derecho a la tutela judicial efectiva se enmarca en una protección judicial amplia que permite a la persona acceder a la justicia, a poder presentar sus pretensiones y argumentos ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de hacer valer sus derechos y a obtener una resolución fundada en derecho.

Ante esta protección jurídica, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar los procedimientos para cada caso y las garantías mínimas de las partes, evitando su indefensión, y de esa manera emitir una resolución debidamente fundamentada que satisfaga los derechos procesales de las partes.⁵²

Corresponde a las Juezas y a los jueces el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, cuando sean reclamados por sus titulares o quien invoque esa calidad. La tutela judicial efectiva es tratada en el COFJ como un deber para jueces y tribunales; en cuanto a

⁵¹ Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional- Serie 7 (Periodo noviembre de 2012-noviembre de 2015) Editores Secretaria Técnica Jurisdiccional- Quito-Ecuador-2017; pág.111

⁵² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 052-13-SEP-CC, caso N°1078-11 EP “ El derecho a la tutela judicial efectiva, guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, esto es que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 ibidem, esto es que” Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces y tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. “

regla de conducta, impone otorgar siempre una respuesta a los requerimientos que a través de los cauces respectivos, sean formulados por los justiciables.⁵³

El derecho a la tutela judicial efectiva se relaciona con el debido proceso.- entendido este como garantías mínimas que deber regir en todo proceso,⁵⁴ a la cual hemos hecho alusión anteriormente.

El derecho a la tutela judicial efectiva se articula además con el derecho de motivación, que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten su indefensión. Vale decir que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas⁵⁵.

Asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva también tendrá correspondencia con el derecho a la defensa, esto es, que una vez ejercida la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar favoritismo de ninguna de las partes procesales, garantizando de esta manera la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

De la misma manera el derecho a la tutela judicial efectiva tiene correspondencia con la seguridad jurídica, en razón de que se requiere de la presencia del sistema jurídico válido y eficaz, capaz de garantizar a las personas la presencia de jueces competentes que las defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir a las formalidades legales.

⁵³ Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...

⁵⁴ Art. 76.7 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano

⁵⁵ Art 76.7- L) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos, que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Y por último se consagra como el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para la defensa de los propios derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, oportunidad y celeridad garantizados en el Estado constitucional de derechos y justicia.⁵⁶

Bien dice el profesor Jesús González Pérez, que este derecho despliega sus efectos en tres momentos distintos.

1. En el acceso a la Justicia
2. En el proceso ya iniciado
3. Y, una vez dictada sentencia, en el momento culminante de la ejecución y la plena efectividad de los pronunciamientos.⁵⁷

En definitiva este derecho regula cada etapa del procedimiento, así, por ejemplo, el acceso a la administración de justicia, asistencia de abogado, derecho a ser oído. Derecho a la prueba, sentencia motivada, etc.

2.3.1 Cumplimiento de las Garantías Constitucionales y normas fundamentales

Las garantías se suelen identificar con el conjunto de normas que amparan al ciudadano frente al poder de persecución penal que será ejercido por un funcionario al que justamente se le denomina juez de garantías

Los jueces sólo pueden actuar su potestad jurisdiccional con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales y a la ley,⁵⁸ lo que implica su vinculación a los derechos fundamentales en forma prioritaria.

También dispone que las autoridades administrativas y judiciales “deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.⁵⁹

Además establece que todos sus organismos tienen el deber de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución,⁶⁰ a sabiendas que serán responsables

⁵⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 006-13-°SEP-CC, caso N° 0614-12-EP, sentencia N° 012-13-SEP-CC, caso N° 023-11-EP

⁵⁷ Jorge Zavala Egas. “Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica” Editores Edilex. S.A- Guayaquil- Ecuador. 2010- pág.307

⁵⁸ Art. 172 de la Constitución Política del Estado

⁵⁹ Art. 11.5 Ibídem

⁶⁰ Art. 226 de la Constitución Política del Estado. – Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo. Por lo tanto, todo órgano del poder público y toda persona natural o jurídica se encuentra vinculada en su accionar a los derechos fundamentales constitucionales y a la intangible e inmarcesible dignidad, libertad e igualdad de la persona.

2.3.2 Derecho a un Juez Imparcial

En este apartado haremos alusión a otra garantía que otorga la Constitución al derecho de defensa de las personas.

Partamos del hecho que los jueces no pueden actuar arbitrariamente, pero si pueden hacerlo discrecionalmente, siempre y cuando no se entienda que se trata de una discrecionalidad absoluta. Tienen límites y uno de ellos es el deber de actuar con imparcialidad.⁶¹

La imparcialidad, se relaciona con la forma en que el Juez se posiciona ante el objeto del proceso y la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de éstas y distante del conflicto que debe resolver, esto con el fin de que el fallador pueda analizar y concluir con objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de adjudicar la controversia o dictar sentencia.

En otras palabras, la solución de la controversia se deja de manos de un tercero imparcial, es decir, ajeno a la contienda.⁶² Si algo legítima al juez en una causa es, precisamente, esa falta de interés en el proceso, a diferencia de las partes que se legitiman por lo contrario, sea porque reclaman el derecho que, dicen, les corresponden o porque pueden contradecir esa pretensión.

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

⁶¹ Oscar José Dueñas Ruiz. “Lecciones de Hermenéutica jurídica” Cuarta Edición. Facultad de Jurisprudencia– Bogotá. Editorial Universidad del Rosario, 2007.- pág. 61

Los jueces no pueden actuar arbitrariamente, pero si pueden hacerlo discrecionalmente, siempre y cuando no se entienda que se trata de una discrecionalidad absoluta. Tienen unos límites, por ejemplo: el texto mismo de la norma (límite semántico), la existencia de precedentes, el deber de actuar con imparcialidad, la existencia y el respeto por las formas del proceso para llegar a proferir un fallo. Además de esto, se encuentra la regla de competencia que le permite al funcionario conocer determinados casos, fallarlos y darles publicidad (en sentido procesal)

⁶² Art. 75 de la Constitución Política del Estado.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción al principio de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.7 literal K. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente: Nadie era será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Por lo tanto, quien conoce una causa penal sometida a su decisión, solo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación de ánimo favorable o negativa respecto de cualquiera de las partes, ni interés personal alguno respecto al objeto del proceso.

Según el doctor Ariosto Reinoso Hermida "... En el sistema procesal penal acusatorio aparecen diferenciadas claramente tres funciones: la función de la acusación que a su turno implica previa investigación; la función de la defensa; y finalmente la función de juzgamiento que la hace un juez o tribunal como ente imparcial."⁶³

"La separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás [...] Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación-- con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición ne procedat iudex ex officio [de no proceder de oficio] -- , sino también, y sobre todo, el papel de parte -- en posición de paridad con la defensa -- asignado al órgano de la acusación, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. La garantía de la separación, así entendida, representa [...] una condición esencial de la imparcialidad [...] del juez respecto de las partes de la causa, que, como se verá, es la primera de las garantías orgánicas que definen al juez."⁶⁴

Por lo tanto el juez no puede promover de oficio la acción, no puede ser juez y parte al mismo tiempo; de ser así el juez adolece de imparcialidad objetiva.

El juez que decide el litigio debe mantenerse extraño al conflicto planteado por elementales razones de equidad que informan los principios constitucionales del "juicio previo" y la inviolabilidad de la defensa.

"Ello indica la existencia de una etapa introductoria de las cuestiones en donde una de las partes planteará su pretensión al órgano jurisdiccional fundándola en un suceso ocurrido con significación jurídica y la otra tendrá la oportunidad concreta de enterarse de ella y contestarla. De allí la necesidad de requerir la actividad jurisdiccional para la decisión de una determinada

⁶³ Dr. Ariosto Reinoso Hermida "El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano" Editorial Departamento de publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca- pág. 50.

⁶⁴ Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal". Editorial Trotta 2005, pág. 567

pretensión jurídica por medio de un órgano diverso al juez y con distintos poderes formales: nemo iudex sine actore.”⁶⁵

Ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso aunque ello no suceda es difícil evitar la impresión de que juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible.

Está claro, entonces, que la función de investigar para decidir si va a realizarse un juicio contra una persona, y la de juzgar a esa persona, no puede ser cumplida por el mismo juez así como en la estructura del Estado a los poderes ejecutivos y legislativo les está vedada la resolución de los conflictos judiciales, de la misma manera, en la estructura judicial, quien instruyó el proceso penal, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.⁶⁶

Sin embargo el Juez- a quien las reglas del proceder lo empujan fuertemente a lograr determinados fines, incluso en forma de deberes establecidos para cumplir correctamente su función, como, por ejemplo, el de conocer por sí mismo la verdad de un acontecimiento histórico (investigar ex officio, ofrecer el mismo medios de prueba para averiguar la verdad, interrogar a los órganos de prueba) parte de una posición que no favorece la imparcialidad , sino que, antes bien, la imposibilidad en origen, pues la ley lo obliga a adoptar la posición de parte en el procedimiento, a tener interés propio en la decisión, a abandonar su posición neutral frente al acontecimiento desde algún punto de vista.

Bien indica Calamandrei que “Solo prohibiendo al juez todo poder de iniciativa se puede obtener de él la objetividad que constituye la virtud suprema del magistrado...”⁶⁷

La imparcialidad no es una garantía del juez sino del justiciable; de tal manera, el juez debe ejercer su función- y debe ejercerla imparcialmente-, salvo en los casos en que la ley le permite rehusar su labor y apartarse del proceso. Nuestro ordenamiento jurídico establece, objetivamente, causales de excusa y recusación, como son las derivadas de vínculos familiares entre el juez y las partes, sus mandatarios o defensores, o las nacidas de algún interés

⁶⁵ Eduardo M Jauchen. “Derechos del imputado” Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires- 2005.- pags. 212- 213.

⁶⁶ Julio B.J. Maier. “ Derecho Procesal Penal- I. Fundamentos” Editorial del Puerto- Argentina-1996-pág 761

⁶⁷ Ibídem, pág. 214

personal, o bien por haber intervenido con anterioridad en la causa, ora por haber anticipado su criterio o manifestado su opinión o dado consejo.⁶⁸

El principio de imparcialidad es el corolario del principio de igualdad entre los justiciables: no se pueden realizar distinciones arbitrarias dentro de un proceso, razón por la cual el resultado del litigio solo puede derivar de la correcta aplicación del Derecho y no de otros factores ajenos a la juridicidad, como es el favoritismo, que resultan irregulares.⁶⁹

Bajo este prisma es necesario hacer un cuestionamiento referente a la imparcialidad de los jueces en el procedimiento directo.

Y para ello es preciso recordar que en el sistema acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal; en donde al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular de la acción pública y de la carga de la prueba, mientras que la del defensor va hacia la exculpación, y por lo tanto la plena imparcialidad descansa en el juez como tercero ajeno a la controversia, a quien le corresponde la función decisoria, la función del fallo.

Por lo tanto la aportación de los hechos no puede corresponder al juez que dicta la sentencia, pues afecta su calidad de imparcialidad, teniendo en cuenta que la aportación de los hechos es tarea de la fiscalía y de defensa

Es más la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala: "El Juez que interviene en una contienda particular debe aproximarse a los hechos de la causa de un modo imparcial, es decir, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad."⁷⁰

⁶⁸ Art. 572 del COIP.

⁶⁹ Art. 9 del COFJ PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley. Art.5. Principios Procesales...19 Imparcialidad. La o el Juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código respetando la igualdad ante la ley.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera vs. Venezuela ,2009,parr 77

Sin embargo el procedimiento directo concentra todas las etapas procesales en una sola audiencia, y por tanto el mismo juez unipersonal que conoce y califica el hecho delictivo como flagrante es quien conoce y sustancia el procedimiento directo,⁷¹ en otras palabras el mismo juez que conoce la flagrancia, en el procedimiento directo, es el mismo que deba decidir sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas.

Pues, conoce de antemano los elementos de convicción que el Fiscal presenta al instante de la calificación de la flagrancia y la formulación de cargos con lo cual se da inicio a la etapa de instrucción fiscal, siendo estos elementos de convicción que el Fiscal los anuncia dentro de los tres días anteriores a la audiencia de juicio directo como prueba, por tanto viene ya prejuzgado, carente de imparcialidad.

Reflejando una franca vulneración contra el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial,⁷² todo lo cual nos conduce a que se genere inseguridad jurídica, derecho al cual tenemos todos los ciudadanos, por expreso mandato del Art. 82 de la Constitución Política del Estado, así como se violenta el derecho que tenemos las personas a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos, como así lo determina el Art. 75 de nuestra Constitución.

2.3.3 Derecho al conocimiento de la atribución delictiva

El artículo 8 del Pacto de San José incluye entre las garantías judiciales básicas a la “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada,” pues esa es la condición necesaria para hacer efectivo el derecho de defensa a través del ejercicio del contradictor.

En este mismo sentido nuestra normativa constitucional en el numeral 7 literal a) del artículo 77 por su parte, garantiza a toda persona “el derecho a ser informado, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.”

Por lo tanto para que el derecho a la defensa pueda ser eficaz, es indispensable que la persona de quien se afirma ha violado la ley conozca los cargos que se le hacen, “nadie puede

⁷¹ Art. 640.3 Código Integral Penal. Procedimiento Directo... La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

Art.225.5 del COFJ. Competencia... Sustanciar y resolver los procedimiento abreviados y directos

⁷² Art. 76.7 literal K) de la Constitución Política del Estado

ser condenado sin antes ser oído y vencido,” teniendo la persona el “derecho a ser oída con las debidas garantías” para el establecimiento de su responsabilidad de cualquier naturaleza, es decir “en todo tipo de procesos en los que se pudieran afectar o restringir los derechos subjetivos⁷³.

La conducta atribuida deberá, mantenerse idéntico del principio hasta el fin, es básica para el eficaz ejercicio de la defensa, porque de nada servirá ser oído sobre una imputación que con posterioridad puede ser mutada en su esencia y convertirse, por tanto, en otra diferente.

De tal manera, ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que , por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona.

Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio.

La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conduce o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla.

2.3.4 Derecho a ser oído

Al momento de ser oído, el imputado goza de plena libertad para expresar todo lo que considere conveniente, para explicar lo que estime ante la incriminación formulada en su contra.

A tal efecto, podrá refutar, replicar, negar, reconocer o confesar total o parcialmente, explicitar todas las razones que tiendan a eximir o disminuir su responsabilidad. Esta manifestación de voluntad no puede ser coartada, perturbada ni direccionada; sólo es posible encausarla prudentemente cuando con toda evidencia incurra en divagaciones totalmente ajenas a la cuestión.

⁷³ Corte Constitucional Sentencia N° 220-15-SEP-CC en el caso N°0489-11-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 575 de 28 de agosto del 2015

Al momento de ser oído, es preciso en consecuencia que el imputado esté totalmente exento de toda clase de presión, coacción o intimidación, tanto física como psíquica lo contrario vicia el acto nulificándolo.

Si luego es interrogado, las preguntas no deben ser capciosas, sugerentes, tendenciosas, confusas, equívocas, sugestivas; las respuestas no serán instadas perentoriamente, ni se le harán reconveniones tendientes a obtener una confesión.

El ser escuchado e intervenir en todos los actos del proceso es un derecho del imputado que el órgano jurisdiccional debe brindarle en toda oportunidad.

Durante la instrucción y el juicio las leyes procesales fijan momentos determinados destinados a receptarle declaración; pero sin perjuicio de estos actos, el imputado puede solicitar, en cualquiera de las dos etapas y en cualquier momento, ampliar su declaración a fin de brindar las explicaciones que estime necesarias, asimismo durante el debate oral puede solicitar al presidente del tribunal la palabra, en todo momento, a tales fines.

Este derecho hace posible el principio de inmediación, en el cual el juez es el árbitro que observa directamente la contienda jurídica y fáctica expuesta por el fiscal y refutada por el imputado y viceversa (principio de contradicción) De este choque de partes saldrá la opinión objetiva de la valoración judicial.

Con respecto a esto, en la práctica diaria se ha podido determinar cuán importante es que el juez garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, sobre todo de la persona procesada el cual tiene el derecho a ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el COIP.⁷⁴

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”⁷⁵

“El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa; esto lógicamente, el caso que decida rendir su testimonio”⁷⁶ “Siendo un deber del juzgador instruir a la persona procesado sobre sus derechos.”⁷⁷

⁷⁴ Art. 440 del Código Orgánico Integral Penal

⁷⁵ Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁷⁶ Art. 507.1 Código Orgánico Integral Penal

Sin embargo se evidencia en las causas penales que muchas veces el juez de instancia no advierte al procesado de ninguno de los derechos garantizados en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales y en el COIP, a favor del procesado impidiéndole el derecho a la defensa; y, siendo que el procesado es la persona, en contra de quien se desarrolla toda la audiencia de juicio.

El juez, como garantista de todos los sujetos procesales, tiene la obligación constitucional y legal de advertirle y sobre todo efectivizar la garantía efectiva de sus derechos; cuestión que no se cumple, provocando a declarar de oficio o a petición de parte la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad.

Impidiendo que los procesos tramitados mediante la aplicación del procedimiento directo se puedan dar una respuesta pronta y oportuna al conflicto conforme a los modelos de resolución eficiente y eficaz.

2.3.5 Prueba y control de prueba

Tradicionalmente, se ha incluido en el principio de contradicción el derecho de probar y el de controlar la prueba del adversario⁷⁸, sobre todo el control de la prueba del adversario, representa una manifestación del contradictorio para demostrar los extremos que son esgrimidos para inhibir la imputación de que es objeto, o aminorar sus consecuencias, que le posibilita oponerse a la persecución penal.

Con respecto a esto la Corte Constitucional de Colombia ha sido tajante al señalar que una de las proyecciones más importantes del derecho a la defensa es aquella que tiene que ver con la posibilidad de contradicción de las pruebas. De este modo la Corte ha apuntado que “el derecho de defensa implica la plena posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria.”⁷⁹

Recordemos que las pruebas que se presentan en la audiencia de juicio son el resultado de las diligencias y actos procesales realizados en la respectiva fase y etapa procesal de investigación.

⁷⁷ Art. 507.5 Ibídem

⁷⁸ Julio B.J.Maier. “Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos” Editores del Puerto. Argentina. 1996.- pág. 577

⁷⁹ Carlos Bernal Pulido.” EL DERECHO DE LOS DERECHOS.” Editorial. Universidad Externado de Colombia. 2008. Pág. 369

La falta de asesoramiento jurídico durante el período de investigación podría menoscabar seriamente el derecho a defenderse.⁸⁰

El estado debe garantizar que “los procesados tengan efectiva y real oportunidad de hacer valer sus razones durante la investigación y el juicio.”⁸¹

Ahora bien, por mandato constitucional corresponde a la Fiscalía General del Estado dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal [] de hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.⁸²

En el ejercicio de su función la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.⁸³

Por lo tanto el fiscal debe reunir todos los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permitan decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa...⁸⁴

Esto quiere decir que antes que se dé inicio un proceso penal pueden y deben cumplirse importantes actos de investigación o de aseguramiento de evidencias que permitirán al Fiscal, reafirmar los resultados de su caso en la etapa del juicio, es decir, en primer lugar se debe recoger elementos de convicción que establezcan o nos den la convicción que se ha cometido un delito, esto es, sobre la existencia misma de la infracción, y, en segundo lugar, la presunta participación de una o varias personas en la infracción investigada.

Estos elementos de convicción se los recaba con la colaboración del personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente tránsito.⁸⁵

Es importante señalar que la Investigación Previa, tiene plazos de duración así tenemos que en aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará un año;

⁸⁰ Informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. N° 74/90, caso 9859.

⁸¹ Carlos Bernal Pulido “El Derecho de los Derechos.” Editorial Universidad Externado de Colombia. 2005. Pág. 368

⁸² Art. 195 de la Constitución Política del Estado

⁸³ Art. 5.21 del Código Orgánico Integral Penal.

⁸⁴ Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal.

⁸⁵ Art. 580 inciso 2

en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.

Esta regla tiene su excepción que es cuando existe denunciada la desaparición de una persona, no se puede concluir la investigación, sino hasta cuando la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, comenzando a decurrir el plazo de duración de la misma desde ese momento.⁸⁶

Pero el plazo de duración de la Investigación Previa, no significa que la Fiscalía una vez transcurrido los plazos que señala el Art. 585 del COIP, no pueda iniciar una Instrucción Fiscal, sino que, esta facultad la conserva aún dicho órgano titular de la acción penal, hasta cuando la infracción cometida no esté prescrita, y, se formule una imputación dentro de los plazos que establece la ley.⁸⁷

En esta fase de Investigación Previa, el fiscal está facultado a practicar diligencias como: recepción de versiones, realizar peritajes, presentarse a la escena del crimen, obtención de información por medio de documentos, solicitar al órgano jurisdiccional autorización judicial para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales de la persona sujeta a la investigación, del registro de personas u objetos y su posterior incautación, el allanamiento de un domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, etc.⁸⁸

Todas aquellas actuaciones fiscales que restrinjan los derechos de los sujetos investigados, se deben realizar con autorización judicial.

Las actuaciones que se realizan en esta fase de Investigación Previa, por parte de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, son de carácter reservadas.⁸⁹

Esta reserva es para terceros ajenos a ésta es decir el público en general, mas no para la víctima ni para las personas investigadas y de sus abogados, quienes tienen el derecho de acceso inmediato, efectivo y suficiente al expediente investigativo, para garantizar su derecho de defensa.

⁸⁶ Art. 585 del Código Orgánico Integral Penal.

⁸⁷ Art. 417 del Código Orgánico Integral Penal.

⁸⁸ Art. 444. Del Código Orgánico Integral Penal. Atribuciones de la o el Fiscal.

⁸⁹ Art. 584 del Código Orgánico Integral Penal.

Si la investigación preparatoria funda una acusación, el ministerio público deberá verificarla ante un tribunal en un juicio oral, a través del cual permite a las partes Fiscal y el acusador particular si lo hubiere y el acusado, su defensor privado o el defensor público presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como también sus alegaciones de tal manera que la verdad aflora de esta especie de combate probatorio de las partes.

Este principio garantiza, de manera especial la prueba de cargo que presenta la acusación sea contradicha o rebatida por la prueba de descargo que presenta la defensa, a fin de que el tribunal o Jurado, según el caso se formen una idea clara y completa de lo ocurrido. Solo esta prueba confrontada entre las partes puede formar la convicción-la certeza-de culpabilidad o inocencia del Tribunal o Jurado de sentencia.⁹⁰

El derecho de prueba aparece como un componente del derecho de defensa. El tratadista alemán Karl-Heinz Gössel sostiene que el rango constitucional deriva justamente de la calidad de sujeto procesal y no de sujeto del proceso. Según este criterio, ninguna petición de prueba debería ser negada porque generaría una indefensión material, en el sentido de que la carencia de prueba sea decisiva frente al fallo y siempre y cuando dicha omisión no sea imputable a la defensa.⁹¹

El referido tratadista desarrolla lo que a su criterio constituyen líneas básicas de una posible teoría de la prueba, en la que el núcleo central es la prohibición de utilización de la prueba cuando esta vulnera garantías fundamentales “cuando el fin de la correspondiente prohibición consiste en excluir los hechos conseguidos con infracción de la respectiva prohibición por la improcedencia de su constatación, por la privación de los medios de defensa irrenunciables (v. gr., mediante ausencia de información sobre el derecho del inculpado a no declarar), o por una infracción anticonstitucional de los derechos individuales en el juicio.”⁹²

De manera que la defensa técnica entonces no sólo debe realizarse efectivamente, sino que además ella debe ser una concreta manifestación de fundada disconformidad con la tesis inculpativa, aun cuando el imputado esté confeso, haya sido sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho o se niegue a defenderse. En todo caso pueden existir circunstancias que demuestren que tales extremos no son lo que aparentan, que no sea legal, la prueba obtenida, que existan motivos de atipicidad, justificación o inculpabilidad. A menudo tras la apariencia de

⁹⁰ Dr. Ariosto Reinoso Hermida. “El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano”. Editores. Departamento de publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca. 2001, pág. 72

⁹¹ GÓSSEL, Karl-Heinz, la petición de prueba en el proceso penal alemán, Cuadernos de política criminal No 70, Madrid España, pp. 169-188

⁹² GÓSSEL, Karl-Heinz, El proceso penal ante el Estado de Derecho. Estudios sobre el Ministerio Público y la prueba penal. Edi Grijley, Lima Perú 2004. pág 93

lo concluyente subyacen innumerables razones que pueden demostrar que la verdad de lo que aconteció no se compadece, de hecho o de Derecho, con la tesis acusatoria.⁹³

En este punto se hace necesario hacer algunas consideraciones con respecto al procedimiento directo objeto de nuestro estudio.

En primera lugar anteriormente habíamos aludido que el procedimiento directo concentra todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia, y procede en delitos calificados como flagrantes sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes. Dicha audiencia se realizará en el plazo máximo de 10 días contados a partir de la calificación de la flagrancia, en la cual se dictará sentencia, condenando al procesado o ratificando su estado de inocencia.

Bajo estos parámetros resulta casi imposible por decir, lo menos que el imputado pueda ejercer el derecho a la defensa en la etapa de instrucción fiscal si prácticamente se reduce a 7 días, en los que el fiscal se preocupará por recabar elementos incriminatorios que afirmen su acusación que pueden derivarse en abusos de poder ya que tienen la exclusividad del ejercicio de la acción penal, por ejemplo: En un delito de robo con fuerza en las cosas, se dispone el reconocimiento del lugar de los hechos, así como de las evidencias, versiones de testigos y ofendidos, obtención de videos, entre otras diligencias, para ello cuenta con el cuerpo especializado de la Policía Nacional y otras instituciones que coadyuvan en la obtención de elementos incriminatorios.

Frente a esto el procesado y su defensa no se encuentran en igualdad de condiciones para la obtención de pruebas de descargo, cuando tiene que hacerlo a través del fiscal, se le limita su derecho de contradicción, si se desconocen los medios cognoscitivos con los que cuenta el ente acusador.

Además el derecho de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,⁹⁴ de presentar de forma oral o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra.⁹⁵

⁹³ Eduardo M. Jauche. "Derechos del Imputado" Rubinzal-Culsoni Editores. Buenos Aires. 2006. Pág. 158

⁹⁴ Art. 76.7 literal c) de la Constitución Política del Estado

⁹⁵ Art. 76.7 literal h) Ibidem

Las partes son iguales ante la ley en cuanto a ejercer su defensa y ser oídos, sin embargo resulta una quimera, ya que existe un desequilibrio entre las partes, y tenemos a un ente acusador con potentes atribuciones legales y constitucionales frente a una defensa que necesariamente debe acudir al órgano acusador para poder desarrollar su actividad, bueno sería que se le otorgue la oportunidad de intervenir conforme a las leyes procesales.

La finalidad del respeto del derecho de defensa no radica únicamente en la protección de los derechos fundamentales del individuo procesado, sino también en la búsqueda de la verdad.

A este respecto señala Klaus Tiedemann: [...] es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La exposición del caso del inculpado sirve no sólo al interés individual de éste, sino también al hallazgo de la verdad. La meta procesal del esclarecimiento de la sospecha se alcanza en la mejor forma por medio de un proceso dialéctico, en el que se pongan a discusión aspectos inculpatorios y exculpatorios, así como argumentos y contra argumentos ponderados entre sí.⁹⁶

2.3.6 Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

La persecución penal requiere y representa coacción cuya limitación radica justamente en el respecto de los derechos del procesado que es quien recibe tal coacción desde el Estado. Por ello, el tiempo en el proceso juega un papel de trascendental importancia si se considera que a partir de su duración se pueden desencadenar afectaciones irreversibles que pueden suscitarse por exceso o por defecto.

El exceso en la duración del proceso puede afectar la libertad personal del procesado cuando se ha dictado prisión preventiva en su contra, a lo que suma que su estado de inocencia sigue incólume en tanto no se dicte condena en su contra y esta haya sido ejecutoriada. De ahí deviene la necesidad de rapidez en la prosecución penal.

Del mismo modo, el defecto en la duración (temporal) del proceso (directo a diferencia del ordinario), puede ocasionar violaciones de derechos del procesado y también de la víctima si se considera que la reducción de tiempos en la investigación en etapa de instrucción, imposibilita la producción de prueba de mejor calidad que sirva de fundamento para resolver el caso concreto en audiencia de juicio.

La tendencia histórica en general ha sido mirar la garantía del plazo razonable desde el exceso de duración (temporal) del proceso (ordinario). No obstante, nuevos procedimientos como el

⁹⁶ K. TIEDEMANN. "El derecho procesal penal", Juan – Luis Gómez Colomer (trad.), en ID. Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal, Barcelona, Ariel, 1989, pg. 184

directo, previstos en el artículo 640 del COIP, incitan una nueva realidad en la que la discusión se centra en definir el plazo razonable, en relación con el respeto de los derechos del procesado en un procedimiento que se realiza en 10 días, bajo el concepto de concentración en una sola audiencia final, con siete días efectivos de investigación, con control judicial limitado al no contarse con órganos jurisdiccionales diferenciados en la tramitación y de una etapa procesal específica donde se evidencia tal actividad de control, sin considerar que el control judicial es trascendental para equilibrar: a) la realización del derecho penal; y, b) los derechos de las partes en que se incluye procesado y víctima, más aún cuando se trata de procedimientos rápidos.

Desde esta perspectiva, resulta obligado mirar la garantía del plazo razonable desde la jurisprudencia internacional, la doctrina y luego su realización práctica en los casos concretos.

El contenido de la garantía del plazo razonable en relación con el procedimiento directo no pone en discusión el exceso sobre el tiempo en que se opera su tramitación, sino al contrario el defecto de su duración, al concentrarse bajo los principios procesales de celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia, etc., en una audiencia (principal) que, se realiza luego de diez días de suscitada la calificación de flagrancia y, efectuada imputación fiscal, dentro del margen de intervención penal en delitos sancionados con un máximo de cinco años de pena privativa de libertad y considerándose las prohibiciones que devienen de delitos establecidos en el art. 640 COIP para su procedibilidad.

La celeridad en la tramitación del procedimiento directo que procura, por una parte, la realización del derecho penal, debe también posibilitar las garantías del debido proceso, en procura de alcanzar la verdad⁹⁷ y la realización de la justicia dentro de un sistema acusatorio adversarial como el nuestro.⁹⁸

Sobre la verdad procesal penal (ya sea en el procedimiento ordinario o en los especiales en que incluye el directo) se ha de considerar que el núcleo problemático es la investigación y luego la práctica de la prueba porque a partir de ella, el juez declara el derecho en el proceso y concluye ya sea absolviendo o condenando al procesado. Por ello, contar con el tiempo y los medios

⁹⁷ Carlos Cano, El texto Jurídico. Redacción y oralidad. Conflicto, argumentación y convivencia. 2da ed. Colombia, 2009, pp. 418-419. La discusión sobre la verdad es de larga data, de gran complejidad en relación con la argumentación que se realiza a partir de juicios de probabilidad, tal y como sucede en el proceso penal en que se busca la verdad jurídica por medio de las pruebas que se valoran en conjunto de acuerdo a los criterios fijados legalmente.

⁹⁸ Una crítica sobre la pobre epistemología del sistema acusatorio para alcanzar la verdad puede verse en: Susan Haack, "Epistemología legalizada: Or, Truth, Justice, and the American Way" en Derecho Procesal: dilemas sobre la verdad en el proceso judicial. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 2014, pp.11-30.

Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obras_juridicas/oj_20141108_01.pdf.

necesarios para ejercer defensa es la esencia misma que posibilita un acercamiento a la verdad material⁹⁹ y a la realización de la justicia.¹⁰⁰

En tal sentido, se considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la garantía de plazo razonable, sirve para resolver esta situación dilémica del proceso penal contemporáneo, en relación con el procedimiento directo en que la discusión sobre el tiempo y su duración en la tramitación.

2.3.6.1 Estándares Establecidos por la Corte Interamericana de Derecho Humanos

Es claro que la determinación de la violación de la referida razonabilidad del plazo exige la consideración de una serie de factores estrecha e indisolublemente ligada a las particularidades de cada caso. Tales factores son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁰¹.

El derecho fundamental al plazo razonable se encuentra reconocido en el Art. 14 inciso 3, literal c), de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "... toda persona acusada de un delito tiene derecho a "ser juzgada sin dilaciones indebidas" y ponderados en los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, en efecto, señaló que:

"77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...).

Estos tres elementos utilizados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia,

⁹⁹ Gabriel Salazar, "Terminaciones anticipadas del procedimiento penal en Suramérica (Una reflexión desde la verdad en el proceso)", en Derecho procesal: dilemas sobre la verdad en el proceso judicial. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 2014, pp.250-273. El autor destaca que en el proceso hay una aproximación a la verdad y que en las terminaciones anticipadas, debe precautelarse derechos en que se incluye el plazo razonable

¹⁰⁰ Luis Bernardo Ruiz, "La verdad y la prueba judicial: La epistemología jurídica y las prácticas judiciales" en Derecho procesal: dilemas sobre la verdad en el proceso judicial. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 2014, p.108. El autor critica la verdad procesal en relación con el Plea Bargaining (base del procedimiento abreviado) puesto que es una forma de consensualismo en que existe una tendencia a la privatización de la justicia mediante unos mecanismos eficientes que tienen básicamente un carácter administrativo y que permiten mayores probabilidades de obtener condenas y disminuir la impunidad, y lograr mayor seguridad en la sociedad.

¹⁰¹ Sentencia N° 121-16-SEP-CC. Caso N°0929-13-EP. Corte Constitucional del Ecuador

que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso *Kavas Fernández vs. Honduras*, de fecha, 3 de abril de 2009.

En dichas sentencias, la Corte IDH amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹⁰²

Así en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte IDH reconoció que:

“155. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencias a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.¹⁰³

En la sentencia del Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. La Corte IDH reafirmó que:

“112. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”¹⁰⁴

Ahora bien, es indispensable referirnos a cada uno de estos criterios utilizados para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal planteados por la Corte IDH, con el objeto de rebatir en la aplicación del procedimiento directo.

a.- Complejidad del caso o asunto: Se debe tener en cuenta diversos factores, entre la gravedad y la naturaleza del delito, la cantidad de cargos imputados, la naturaleza de las investigaciones, la cantidad de personas involucradas, el número de testigos, las condiciones del orden público, la autonomía de las autoridades entre otros.

En el contexto de los procesos penales por ejemplo la violación de la garantías del plazo razonable, puede afectar al debido proceso por su relación con otras garantías contenidas en la

¹⁰² El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable Sentencia del magistrado Landa Arroyo, en el EXP.N.º 05350-2009-PHC/TC – Lima . Caso Julio Rolando Salazar Monroe. Numeral 4.2. Criterios o parámetros para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. Par. 19-20

¹⁰³ Ibidem. Par.21

¹⁰⁴ Ibidem. Par. 22

CASDH, entre ellos, vulneración del derecho a la vida, del derecho a la integridad, la protección judicial y los derechos de libertad entre otros.

No puede olvidarse que los derechos de quien acude a la administración de justicia desplegando un conjunto de procedimientos, espera una pronta resolución judicial de los mismos como una garantía implícita del derecho al acceso a la justicia que goza de un doble sentido, uno formal y otro material, en primer lugar porque admite la posibilidad de requerir el pronunciamiento jurisdiccional, mediante actividad probatoria, presentación de alegatos y recurriendo la misma, y con respecto al material porque permite la obtención de una sentencia justa sin perjuicio del sentido del fallo.

Sin embargo, en ciertos casos, es necesario asignar mayor jerarquía a uno de tales derechos para obtener con ese reconocimiento, una tutela material más completa y satisfactoria para la persona, porque la irracionalidad de un plazo se predica tanto del que es excesivamente largo, como del que es excesivamente breve.

Por ello, en determinadas circunstancias, interesa más en definitiva, asegurar una sentencia justa, a través de mayores y mejores actos de defensa, que tramitar el proceso con desmedida brevedad. En este caso la garantía de brevedad cede frente a las exigencias de la justicia, pero su reconsideración quedará sujeta a criterios de proporcionalidad, pertinencia y oportunidad, con atención de los requerimientos que demanda cada caso d'espéce¹⁰⁵. En suma la razonabilidad del plazo no puede equipararse a la brevedad y laxitud de los procedimientos propios de cada recurso.

El análisis jurídico de un caso específico puede resultar sencillo o en su defecto dotado de un desconcierto, que a su vez puede predicarse de las pruebas del proceso que normalmente pueden ser prolongadas, complicadas, costosas o de tardía recaudación. Dada la factibilidad de la hipótesis, no es la única que puede sobrevenir, puesto que también existen casos de relativa claridad y sencillez en relación a los hechos que contrastan con algunos problemas críticos en la apreciación jurídica o en la calificación de la violación producto de una jurisprudencia cambiante, una legislación incierta e interpretaciones que se desprenden en sentidos diferentes o discrepantes.¹⁰⁶

La propia Corte Interamericana ha señalado que la complejidad del asunto puede tener en cuenta diversos factores entre ellos, la extensión de la investigación y la amplitud de las pruebas (Caso López Alvarez vs. Honduras.2006.Parr.133), la pluralidad de sujetos procesales

¹⁰⁵ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso la cantul, del 29 de noviembre de 2006

¹⁰⁶ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso López Álvarez vs. Honduras. Del 1 de febrero de 2006.Par.30

(Caso Genie Lacayo Vs. Honduras, 1997.Párr 69), cantidad de delitos atribuidos al procesado.¹⁰⁷

Por lo tanto no basta la simple manifestación del Estado de que el asunto en cuestión es complejo, ya que recae sobre el propio Estado demostrar que se ha actuado con debida diligencia y celeridad, sólo así será posible que resulte aceptable que un Estado desvirtúe este primer elemento. Además la Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse únicamente en razón de la complejidad del asunto. (Caso Garibaldi vs. Brasil, 2009.Párr. 134).

b) La actividad Procesal del Interesado.

Este criterio es considerado importante y determinante de la pronta o demorada resolución del conflicto o litigio, por un lado corresponde analizar la conducta (procesal) activa y omisiva del interesado y su influencia en la demora de la causa. En ciertas circunstancias es el interesado quien provoca incidentes con el solo ánimo de alargar el proceso, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico puede constituir deslealtad procesal, calificable por los jueces conforme las facultades jurisdiccionales previstas en el art. 130 COFJ. En este sentido, es válida la expresión por lo que no cabe que nadie se beneficie de su propio dolo. Por ello, la demora debe ser atribuible a la administración de justicia, por un lado.

Y por el otro distinguir aquellos actos que constituyen defensa de los que no lo son. El derecho a la defensa, estatuido en el artículo 76.7.a.b de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, dentro de las garantías del debido proceso, reconoce al procesado contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa (material y técnica), de ahí que en relación con el plazo razonable en el proceso, deberá distinguirse caso a caso, cuando los pedimentos del interesado constituyen ejercicio real del derecho a la defensa o si constituyen una forma de dilatar el proceso, en aras de obtener por ejemplo la prescripción de la acción penal, la caducidad de la prisión preventiva, etc.¹⁰⁸

c) La conducta de las autoridades judiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como un deber de los jueces, dirigir el proceso con el fin de no sacrificar la justicia y las garantías del debido proceso. En tal sentido el Ecuador ha adecuado su marco normativo a esta exigencia convencional, y. ha

¹⁰⁷ Informe No.12/96 Argentina, Caso 11.245, aprobado en lo de marzo de 1996. Informe Anual de la CIDH, par.70, págs...44-45

¹⁰⁸ En materia graves violaciones de derechos, la dilación procesal es una forma de provocar la impunidad, que también puede provenir de leyes de puntos final, amnistía, etc.

introducido en el COIF mayores facultades jurisdiccionales para el control del proceso a fin de evitar dilaciones.¹⁰⁹

Por otra parte, cuando se analiza la conducta de las autoridades judiciales, tampoco cabe el argumento de insuficiencia de tribunales y la carga de trabajo, dado que el Estado debe proveer de los recursos (económicos, humanos, etc.) necesarios para el cumplimiento del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva a través del número suficientes de jueces, tribunales, a fin de evitar la acumulación de casos, considerándose que, la garantía de plazo razonable no es una simple ecuación, entre el volumen de litigios versus el número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto.¹¹⁰

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, es necesario que el procedimiento corra más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.¹¹¹ Luego, se ha exigido a las autoridades judiciales que actúen con mayor diligencia, debido a que a partir de la brevedad del proceso, depende obtener una indemnización.¹¹²

Por lo tanto el plazo razonable como garantía fundamental de imperativo cumplimiento posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos con sujeción a los términos judiciales y presupuestos legales aplicado a cada caso concreto, por ello no es dable que la celeridad exigida del mismo ante cualquier autoridad y en cualquier instancia deba confundirse o equiparse con una desmedida brevedad y laxitud de los procedimientos, dado que a pesar de ello puede ser perjudicial, es de cada caso concreto que emergen los elementos necesarios para su análisis .

Conforme lo expresando anteriormente aplicado al procedimiento directo, la afectación de la garantía de plazo razonable opera por falta de tiempo, toda vez que al haberse concentrado la investigación y la práctica de prueba en un tiempo de diez días, el procesado no cuenta con el tiempo necesario o suficiente para ejercer defensa, en definitiva para prepararla, de conocer las evidencias y estudiar la causa, del tiempo necesario para preparar una estrategia de defensa técnica, lo que conlleva a la vulneración del artículo 76.7.a.b. de la Constitución Política del Estado que dice:

¹⁰⁹ Art. 129-131 del COIP

¹¹⁰ Conforme el Diario el Telégrafo, existen a nivel nacional, a 25 de octubre de 2015, 1933 jueces, que dan una medida de 12 jueces por cada 100 habitantes. Véase: <http://www.el-telegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/ecuador-tiene-12-jueces-por-cada-100-mil-habitantes>.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. 27 de noviembre de 2008

¹¹² Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas. 31 de agosto de 2012.

Art. 76.- Todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...)

Además, la brevedad del tiempo para la tramitación del procedimiento prevista de modo general en diez días es reducido para un ejercicio real de defensa considerándose que este tiempo el que se dedica para la investigación penal es de siete (de los 10) días , por lo que el ejercicio del debate y la introducción de actos de investigación de descargo se reduce considerablemente, recordemos que el fiscal al ser el titular de la acción penal puede dejar de practicar con o sin razón actos de investigación que sirvan de descargo para el procesado, y dado que la investigación es monopolio del órgano estatal, no cabe la posibilidad de que el procesado obtenga las pericias necesarias de elementos de cargo y descargo. De manera que los actos de investigación que no se practican en instrucción no pueden luego introducirse en audiencia de juicio dado que el anuncio de la prueba se efectúa en el séptimo día y tal derecho precluye, dejándose de lado la posibilidad de introducción de prueba salvo por la excepción del artículo. 617 del COIP.

Al contrario de lo señalado anteriormente, la pericia practicada a tiempo cuyo informe no ha sido presentado dentro de los siete días de la investigación no pueden ser ofrecidos como prueba en juicio porque se desconoce su contenido principalmente sus conclusiones, lo que luego es una limitante para el ejercicio de la defensa del procesado al articular contra examen en juicio sobre esta pericia desconocida.

CAPITULO III: CASO PRÁCTICO

No. Proceso: 01281-2017-00079

Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Penal

Infracción: Art. 212 Del Código Orgánico Integral Penal: Suplantación De Identidad

Actor: Fiscalía General del Estado; María Mercedes Bustos Samaniego

Procesado: Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo

Prueba documental

Parte Policial Informativo

Parte No: SURCP6190986 Fecha y Hora de Impresion: 2017-08-02 13:29

Circunstancias del Hecho:

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi Mayor, dando cumplimiento a su disposición verbal, nos trasladamos hasta la Agencia Nacional de Tránsito del cantón Gualaceo, ubicada en las calles 03 de Noviembre y Nogales, en el lugar tomamos contacto con la Sra. ING. MERCEDES DE ROCIO BUSTOS SAMANIEGO de 33 años de edad, con cédula de ciudadanía 0103989778, con celular número 0967593062, domiciliada en el sector de Ricaurte, en las calles sin nombre y calle 25 de marzo condominio Florencia, la misma que nos supo indicar que la Sra. LIC. BLANCA PIEDAD VILLALBA CÁRDENAS (la misma que se encuentra encargada de la emisión de Licencias), con C.C. 0301576377, de 37 años edad, con número celular 0983269882, domiciliada en la provincia del Cañar del cantón Azogues, en la Avenida 24 de mayo en el sector Charrasol, al momento de emitir una licencia se había acercado el Sr. GUANOQUIZA PEÑALOZA LUIS ALFREDO, quien había realizado todos los trámites correspondientes para obtener la licencia Tipo C, suplantando la identidad del Sr. MATUTE SEGARRA WILMER GONZALO, quien había realizado la prueba de conocimientos previa a la obtención de la licencia, le habían hecho firmar una hoja, el mismo que había realizado una firma diferente a la cédula de ciudadanía que había presentado, para realizar los trámites de la obtención de la licencia.

Por lo que personal de la Agencia había optado por verificar en un control de huellas que posee la Agencia Nacional de Tránsito, donde han podido constatar que el Sr. GUANOQUIZA PEÑALOZA LUIS ALFREDO había suplantado la identidad del Sr. MATUTE SEGARRA WILMER GONZALO, por lo que habían dado a conocer a la Sra. ING MERCEDES DE ROCIO BUSTOS SAMANIEGO, la misma que de inmediato a través de una llamada telefónica había dado aviso a la Policía Nacional, al tratarse de delito flagrante por el delito de suplantación de identidad, se procedió a la inmediata detención del Sr. GUANOQUIZA PEÑALOZA LUIS ALFREDO con C.C. 0106947955 de 19 años de edad, domiciliado en las calles Luis Rio rodríguez y Cuenca, no sin antes hacer le conocer sus derechos Constitucionales estipulados en el Art. 77 numeral 3-4 de la Constitución de la República del Ecuador, posterior fue trasladado hasta el Hospital Moreno Vásquez de este Cantón, para su respectiva valoración médica, para posterior ser trasladado hasta la prevención de la Policía Nacional de este cantón, donde permanecerá a la espera que se realice la respectiva Audiencia de formulación de cargos

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Anexos:

1.- Certificado medico del o los detenidos

2.- Otros Especifique CONTROL DE LICENCIA ANT GUALACEO DONDE CONSTA EL SR. MATUTE SEGARRA WILMER GONZALO, VALIDACIÓN DE HUELLAS DEL SR. GUANOQUIZA PEÑALOZA LUIS ALFREDO Y EL SR. MATUTE SEGARRA WILMER GONZALO, UNA LICENCIA DE CONDUCIR TIPO C DEL SR. MATUTE SEGARRA WILMER GONZALO ORIGINAL, CEDULA DE IDENTIDAD DEL SR. GUANOQUIZA PEÑALOZA LUIS ALFREDO (COPIA)

VÍCTIMAS Y/O VICTIMARIOS

► DATOS DEL DETENIDO

Apellidos y Nombres:	GUANOQUIZA PEÑALOZA LUIS ALFREDO ✓	Discapacidad:	NINGUNA
Etnia:	MESTIZO/A	Número:	0106947955
Documento:	CÉDULA	Estado Civil:	SOLTERO
Edad:	19 Años		

- 2/4 -

Sexo: HOMBRE Ocupación: OTROS
 Instrucción: SECUNDARIO Nacionalidad: ECUADOR
 Fecha de la Detención: 2017-08-02 Hora de la Detención: 10:30:00
 Lugar de la Detención: 3 DE NOVIEMBRE, GUALACEO Y GUALACEO Dirección del Detenido: SN SN
 Presunta Org. Delictiva: Parentesco con la Víctima: NINGUNA

Observaciones:

► DENUNCIANTE

Apellidos y Nombres: BUSTOS SAMANIEGO MERCEDES DEL ROCIO
 Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA
 Documento: CÉDULA Número: 0103989778
 Edad: 33 Años Estado Civil: CASADO
 Sexo: MUJER Ocupación: INGENIERO
 Instrucción: SUPERIOR Nacionalidad: ECUADOR
 Observaciones: GERENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO CON SEDE EN GUALACEO

OBJETOS REGISTRADOS COMO INDICIOS DEL HECHO

► Documentos Privados

Objeto es Evidencia: SI Serie / Número: 0104751102
 Objeto en Calidad de: RETENIDO Cantidad: 1
 Tipo: LICENCIA DE CONDUCIR Pertenece a: MATUTE SEGARRA WILMER GONZALO
 Traslado a: RASTRILLO DE LA UNIDAD
 Observación: LICENCIA DE CONDUCIR TIPO C

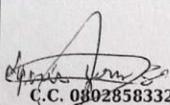
► Documentos Públicos

Objeto es Evidencia: SI Serie / Número:
 Objeto en Calidad de: RETENIDO Cantidad: 2
 Tipo: CERTIFICACIONES Pertenece a: ANT
 Traslado a: RASTRILLO DE LA UNIDAD
 Observación:

GARANTIAS BÁSICAS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN O APREHENSIÓN

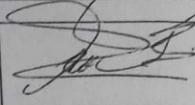
El Agente Aprehensor CBOS APARICIO GARCIA JOSE GREGORIO, certifica que dio Lectura de las Garantías Básicas Constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros? **SI**

PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO

Grado	Apellidos	Nombres	Servicio	Función	Firma
CBOS	APARICIO GARCIA	JOSE GREGORIO	PREVENTIVO	JEFE DE PATRULLA	 C.C. 0802858332

Número Celular: 0993955694 Correo Electrónico: donapa2012@yahoo.com

Parte No: SURCP6190986 Fecha y Hora de Impresion: 2017-08-02 13:29

POLI	PALACIOS ANDRADE	DARWIN BLADIMIR	PREVENTIVO	AUXILIAR	 C.C. 1104537830
Número Celular: 0996645956 Correo Electrónico: darwinpalacios_0986@hotmail.com					

Cotejamiento de huellas

Módulo de Autenticación de Personas


Identificación:






Tipo de Identificación: **CIUDADANO**





0104751102 WILMER GONZALO MATUTE SEGARRA





PULGAR DERECHO.

NO COINCIDE

Tipo de Captura:

Cantón:
Parroquia:

↓

HUELLA SEÑOR WILMER MATUTE

↓

HUELLA SR. LUIS GUANOQUIZA

Control de entrega de licencias



Agencia Nacional de Tránsito

CONTROL DE ENTREGA DE LICENCIAS ANT GUALACEO

02/08/2017

#	NOMBRES DE USUARIO	CÉDULA	# PVC	# INTENTO	OBSERVACIONES	FIRMA
1	Pumbra Uteez Colaban	0103461604	2993618	1		<i>[Signature]</i>
2	Gonzalez Izumieta Raúl	0703477703	2993616	1		<i>Raúl González</i>
3	Maurat Orelana Javier	0103105466	2993617	1		<i>[Signature]</i>
4	Geelb Octozi Camen	0101616878	2993618	1		<i>[Signature]</i>
5	Uteez Opa Jairo	0104531934	2993619	1		<i>[Signature]</i>
6	Amon Abad Jaime	0102203254	2993620	1		<i>[Signature]</i>
	Jedero Mendoza Cesar	1123949937	2993621	1		<i>[Signature]</i>
8	Palomeque Trelles Melzon	0106820082	2993622	1		<i>[Signature]</i>
9	Noboa Rizarda Jeann	0930991914	2993623	1	Sin Lentes	<i>[Signature]</i>
10	Sanchez Faree Diana	0106473077	2993624	1		<i>[Signature]</i>
11	Palacios Alvarez Anaiza	0103553749	2993625	1		<i>[Signature]</i>
12	Mature Segura Wina	0104751102	2993629	1		<i>[Signature]</i>
13	Stavichay Cobres Saul	0103732205	2993626	1		<i>[Signature]</i>
14	Uguita Ugiteo Sonia	0102925492	2993628	1		<i>[Signature]</i>
15						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						

[Signature]

02/08/2017

Cedula de identidad del señor Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA
APellidos y Nombres
GUANOQUIZA PEÑALOZA LUIS ALFREDO
LUGAR DE NACIMIENTO
AZUAY CUENCA QUINGEO
FECHA DE NACIMIENTO **1997-10-29**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **M**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**

Nº **010694795-5**

INS. SUCCIÓN **BA. MALLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

APellidos y Nombres del Padre **GUANOQUIZA YUNGA SEGUNDO RAMON**

APellidos y Nombres de la Madre **PEÑALOZA GÓMEZ ROSA CLÓTILDE**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
CUENCA 2016-05-13

FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-05-13

000443785

E33331 02

000443785

DIRECTOR GENERAL **[Firma]** FIRMA DEL CEDULADO **[Firma]**

Licencia de conducir del señor Matute Segarra Wilmer Gonzalo

LICENCIA DE CONDUCIR
Driver's License - Carta de Motorista - Permis de Conduire - Führerscheine

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SANGRE O+

1. MATUTE SEGARRA
2. WILMER GONZALO
3. 13-04-1985 / ECUADOR
4a. 02-08-2017 4b. 01-08-2022
5. GUALACEO
6. M 7. NINGUNA

8. 0104751102

9. GLC - MMONTALEZA

Agencia Nacional de Tránsito

Informe de reconocimietno del lugar de los hechos



REPUBLICA DEL ECUADOR
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIONES
SUBJEFATURA DE LA POLICÍA JUDICIAL DE GUALACEO.

RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

REFERENCIA: Delegación verbal del Dr. Alberto de la Cruz Machuca Carpio, Fiscal de Turno del Cantón Gualaceo, con fecha 02 de agosto del 2017, delega al suscrito agente investigador, para que proceda a realizar la diligencia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, en torno a la detención del ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo de 19 años de edad, por un presunto delito flagrante de suplantación de Identidad

FUNDAMENTO TÉCNICO

El reconocimiento o inspección comprende el estudio minucioso y detallado del lugar del hecho, o sitio en el que se hayan encontrado indicios o evidencias de un ilícito, aun cuando este no se hubiere perpetrado allí, o en sus adyacencias, pero que dejarán señales de un paso, una presencia, una acción. Esto se debe a la transferencia que se produce entre el lugar del hecho, su zona circundante, la persona indumentaria autor de un ilícito y de la víctima. Para tal efecto se utilizarán las técnicas de observación y fijación adecuada a lo solicitado por la autoridad competente.

TRABAJOS REALIZADOS

Siendo las 10h30 del día miércoles 02 de agosto del 2017, el suscrito agente investigador, conjuntamente con la Jefe de Agencia la señora Ing. Bustos Samaniego Mercedes del Rocío, nos trasladamos hasta la Av. Tres de Noviembre y Nogales, perteneciente al cantón Gualaceo, Provincia del Azuay, donde se encuentra ubicado un inmueble de dos plantas de construcción moderna, de color blanco y azul donde funciona la Agencia Nacional de Tránsito del cantón Gualaceo, lugar donde se procedió a dar cumplimiento a la diligencia solicitada por la fiscalía con la información proporcionada por el señor Ab. Luis Maldonado.

EL LUGAR

EL LUGAR DE LOS HECHOS. Corresponde a una escena de tipo (Artificial Cerrada), localizada en la provincia del Azuay, cantón Gualaceo, en la Av. Tres de Noviembre y Nogales, al costado derecho de la Av. Tres de Noviembre, se encuentra un inmueble de dos plantas de construcción moderna, su fachada se encuentra pintada de color blanco y azul, en la parte superior del inmueble se encuentra un letrero que posee las siglas que se lee "Agencia Nacional de Tránsito" "Agencia de atención al usuario Gualaceo", la planta baja del inmueble

posee cuatro puertas de aluminio y vidrio, con protección de puertas enrollables de color verde, las cuales cuentan con sus respectivas seguridades, la puerta que da acceso hacia el interior de la agencia es la segunda puerta del costado derecho con relación al observador, una vez en el interior se puede observar que al costado derecho se encuentra una sala de espera con sus respectivas sillas plásticas de color negro, las cuales colindan con el área de información, la oficina donde dan las pruebas para la obtención de la licencia de conducir, con la oficina de pagaduría y con la oficina del médico, mientras que al costado izquierdo con relación al observador se encuentra un modular, donde se encuentran dos escritorios con sus respectivos computadores y accesorios de oficina, donde realizan el ingreso de los datos de las personas que van a obtener la licencia de conducir, siendo el lugar exacto donde se habría suscitado los hechos que hoy se investiga, sería en el primer escritorio y en la parte del fondo se encuentra el modular donde asignado para la Jefe de de Agencia. Ing. Mercedes Bustos y adyacente al mismo se encuentra el área de archivo, mientras que en la segunda planta se encuentra la sala de reuniones, el inmueble posee cerramiento de bloques y mallas metálicas, tiene dos puertas de garaje de color negro las cuales cuentan con sus respectiva seguridades y existe una área verde, el lugar posee alumbrado público, la afluencia vehicular y peatonal es abundante, Ver fotografía.

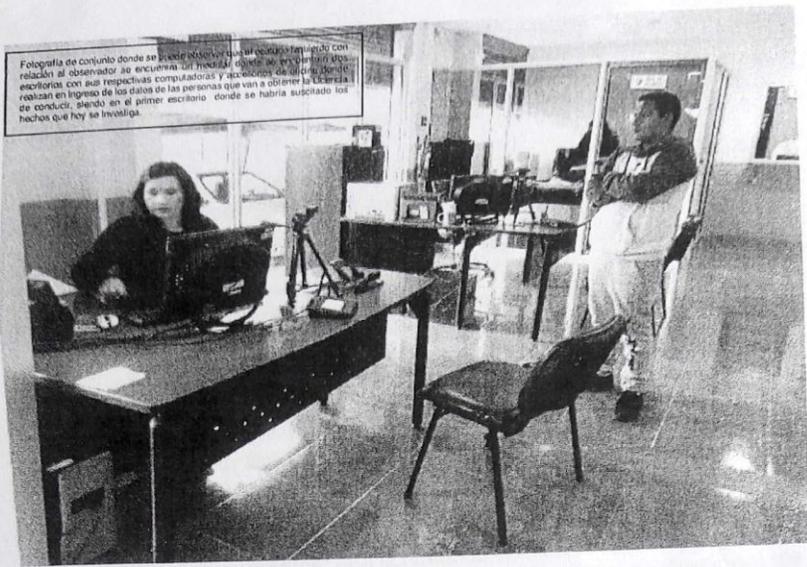
“El lugar de los hechos se describe como una escena “Artificial Cerrada

Fotografía de conjunto donde se pueda observar el inmueble de dos plantas donde funciona la Agencia Nacional de Tránsito de Gualaquío, la cual está ubicada sobre la Av. Tres de noviembre y Av. Nogales.

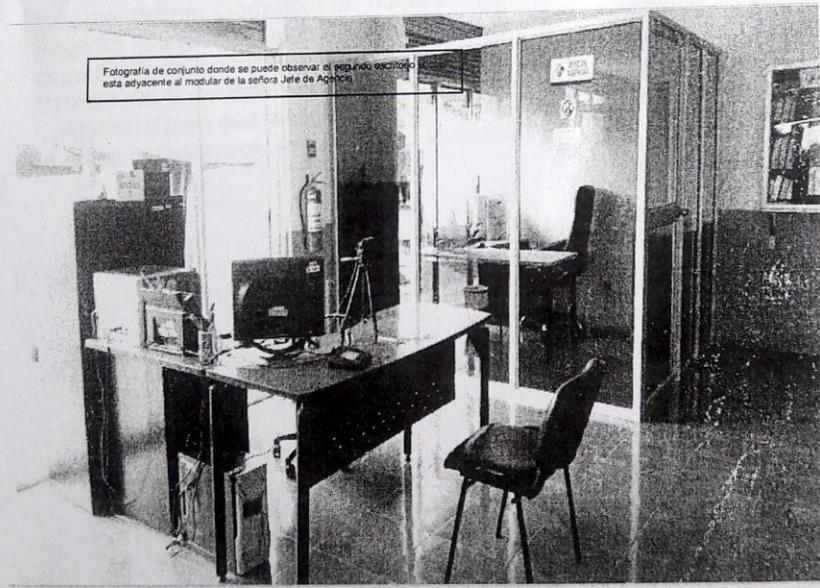




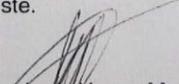
Fotografía de conjunto donde se puede observar que al realizar la diligencia con relación al observador se encuentra al personal que se encarga de los módulos escritoriales con sus respectivas computadoras y acciones de oficina, donde realizan el ingreso de los datos de las personas que van a obtener la licencia de conducir, siendo en el primer escritorio donde se habría suscitado los hechos que hoy se investiga.



Fotografía de conjunto donde se puede observar el segundo escritorio esta adyacente al modular de la señora Jefe de Agencia.



Se concluye dicha diligencia sin más detalles que describir, siendo todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, conste.


Srta. Lady Yance Moran
POLICIA NACIONAL
AGENTE DE LA PJA-DISTRITO GUALACEO.

3.1 Audiencia de Calificación de Flagrancia¹¹³ y Formulación de Cargos

Se declara instalada la audiencia oral pública y contradictoria¹¹⁴ en la que se conocerá, debatirá y resolverá respecto a la legalidad y constitucionalidad de la detención del ciudadano que responde a los nombres de Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo, con observancia y respeto a las garantías constitucionales y el debido proceso.

Intervención del Agente de Policía Nacional quien realizó la detención

Una vez indicado sus generales de ley, indica que fueron enviados por el jefe del distrito hasta la agencia Nacional de Tránsito donde tomó contacto con la señora Ing. Mercedes del Rocío Bustos Samaniego quien dijo que la licenciada Blanca Piedad Villalba Cárdenas se había encontrado con una novedad con un usuario indicando que ya había pasado por todo el proceso y al llegar a su escritorio para emitir lo que es La licencia estaba siendo precedida del señor hoy aprehendido, la licencia es tipo C, se percata que la firma no era la misma del ciudadano por lo que le comunica a la ingeniera gerente, por lo que se procedió a la detención del señor Guanoquiza, leyéndole los derechos constitucionales art 77 numerales 3,4, y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se le dio aviso a la autoridad de lo que estaba sucediendo con el ciudadano hoy aprehendido.

Intervención de Fiscalía General del Estado

Se conoce del supuesto ilícito suplantación de identidad mediante parte informativo suscrito por el agente Aparicio García y por el agente de policía Darwin Bladimir Palacios Andrade, quienes manifiestan que el día de hoy a eso de las 10h30 se les dispuso por parte del mayor de policía que se trasladaran hasta la Agencia Nacional de Tránsito de este cantón ubicado en las calles 3 de noviembre y los nogales, al llegar a este lugar tomaron contacto con la Ing. Mercedes del Rocío Bustos Samaniego quien les manifestó que la ciudadana Blanca Piedad Villalba Cárdenas funcionaria de la Agencia Nacional de Tránsito, esta última al momento de emitir una licencia se había acercado el señor Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo quien había realizado todos los trámites respectivos para obtener una licencia de conducir tipo C, suplantando la identidad de Matute Segarra Wilmer Gonzalo, incluso había realizado la prueba de conocimientos previo a la obtención de la licencia, la funcionaria Blanca Piedad le había

¹¹³ Dentro del presente caso práctico a analizarse, una de las condiciones que exige el art. 640 referente a la procedibilidad del procedimiento directo es que se trate de un delito calificado como flagrante sancionado con pena máxima privativa de libertad hasta cinco años, razón por la cual, se realiza la correspondiente audiencia de flagrancia para resolver respecto a la legalidad y constitucionalidad de la detención, y se calificará la flagrancia conforme el art. 529 del Código Orgánico Integral Penal. Mismo que se realiza con fecha miércoles, dos de agosto de 2017, a las 15h00.

¹¹⁴ Art. 77.1, Art. 168. 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en los Art. 563, 529 del Código Orgánico Integral Penal

hecho firmar una hoja y se había percatado de que la firma era diferente a la licencia de Matute Segarra Wilmer Gonzalo, de esta novedad hizo conocer a la Ing. Mercedes del Rocío Bustos Samaniego, pudieron verificar que la firma no coincidía con la cedula que había entregado el señor Matute para el trámite de la licencia, el personal de la agencia optó por verificar en un control de huellas que posee la Agencia Nacional de Tránsito donde pudieron constatar que le ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo había suplantado la identidad del ciudadano Matute Segarra Wilmer Gonzalo, por lo que dieron a conocer a la Ing. Mercedes Bustos la misma que mediante llamada telefónica llamó a la policía nacional quienes por tratarse de delito flagrante procedieron a la inmediata detención no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales y la respectiva valoración médica, manifiesta ser cuñado del señor matute y que el en días anteriores ya dio varias pruebas y que no aprobó y fue por eso que le suplanto para dar esta prueba a fin de obtener una licencia de conducir, estos los hechos señor juez por lo que considero que se encuentran reunidos los presupuesto del art. 527 del Código Orgánico Integral Penal. Hasta aquí mi intervención en esta primera parte de la audiencia

Intervención de la defensa técnica

Con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa y conforme a los principios de oralidad y contradicción, igualdad procesal, le corresponde la intervención a la defensa técnica jurídica del privado de libertad en este caso Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo, quien manifiesta que efectivamente habiéndose escuchado la narración realizada por la señora fiscal con sustento en la lealtad procesal debemos manifestar que esas son la acusaciones precisamente que se nos hace, más adelante y en la prosecución de esta causa se demostrara que no existe perjuicio en contra de ninguna persona, como lo establece la norma, sin embargo, es el interés en este caso de mi patrocinado concurrir a todas las etapas de este proceso para contribuir y colaborar a la administración de justicia y a efectos de demostrar la inocencia al respecto.

Calificación de la legalidad de la aprehensión y la flagrancia por parte del Juez

Declara valido y de legal y constitucional la detención del ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo, por concurrir los presupuestos del art. 527 Código Orgánico Integral Penal, esto es flagrancia delictual, toda vez que la suplantación que presumiblemente se habría encontrado realizando el ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo se halla plenamente tipificado y sancionado en el artículo 212 del Código Orgánico Integral Penal como un delito de acción penal publica, que conlleva una pena privativa de la libertad de 1 a 3 años, no existiendo circunstancias que determinen transgresión de derechos constitucionales del ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo, además encontrándonos dentro del espacio de temporalidad de 24 horas desde la privación de libertad del ciudadano.

Formulación de cargos, solicitud de inicio de instrucción fiscal y medidas cautelares

Intervención de Fiscalía General del Estado

Fiscalía procede a la formulación de cargos¹¹⁵, luego de individualizar¹¹⁶ a la persona procesada mediante sus generales de ley conforme consta a fs. 24 del expediente, y al respecto a la relación circunstancial de los hechos relevantes, así como la infracción penal que se le imputa, toda vez que el ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo, ha incurrido en el ilícito tipificado y sancionado en el art. 212 del Código Orgánico integral penal, esto es, suplantación de identidad, quien haciéndose pasar por el ciudadano Matute Segarra Wilmer Gonzalo ha procedido a realizar la respectiva prueba o examen teórico de conocimientos para obtener una licencia de conducir categoría “C” profesional, el día 2 de agosto del año 2017 aproximadamente a las 10h30 en la Agencia Nacional de Tránsito, percatándose de este particular la Ing. María Daniela Montaleza Arias que al momento de emitir la licencia se da cuenta que la persona de la fotografía del documento no corresponde a la persona que rindió el examen teórico, además que al momento de firmar la entrega de licencia hace una firma diferente a la de la cedula de identidad entregada al llegar a dicha institución, es por este motivo la agencia de tránsito optó por verificar y encontró que ellos poseen la huella, en donde pudieron constatar que Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo se encontraba suplantando la identidad de Matute Segarra Wilmer Gonzalo por lo que dieron a conocer a la ingeniera Mercedes del Rocío Bustos Samaniego jefe de la Agencia de Tránsito y esta a su vez llama a la policía, tomando procedimiento los policías Cbo. Primero José Gregorio Aparicio García y el Policía Darwin Bladimir Palacios Andrade, quienes procedieron a la detención del sr. Peñaloza no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales y la respectiva valoración médica.

Elementos que son fundamento jurídico para la formulación de cargos: reconocimiento de lugar a fs. 10 y reconocimiento de las evidencias que fueron entregadas a fs. 14, fotografías del lugar de los hechos a fs. 11 y 12, a fs. 21 22 consta la licencia de conducir del señor Matute Segarra Wilmer Gonzalo y su cedula de identidad, también del ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo consta a fs. 21, parte policial informativo adjunto un control de entrega de licencia que consta a fs. 6 y también el módulo de atención a fs. 7; a fs. 8 consta la licencia de conducir y anverso a nombre de Matute Segarra Wilmer Gonzalo. Versiones de Montaleza Arias María Daniela, Mercedes Bustos Samaniego que consta a fs. 9., versión de los señores agentes Aparicio García José Gregorio a fs. 18 y a fs. 19 de Darwin Bladimir Palacios Andrade. Se llega a la convicción de que su conducta en cumplimiento de lo que exige la norma se adecua al

¹¹⁵ Art. 195 de la Constitución y Art. 595 del Código Orgánico

¹¹⁶ Art. 595 Código Orgánico Integral Penal

ilícito tipificado y sancionado en el art. 212 del Código Orgánico Integral Penal esto es como presunto autor directo de la infracción

Respecto a medidas cautelares¹¹⁷, Se solicita se imponga medidas de carácter personal, esto en base a la documentación adjuntada y revisados los mismos determinan un arraigo familiar, laboral y social, por lo que se solicita la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiara a las autoridades de migración del Azuay y presentación periódica los días viernes a partir del 04 de agosto hasta la fecha de la audiencia

Intervención de la defensa técnica

Se ofrece contribuir en todo lo que sea necesario y pertinente en lo referente a las peticiones que lo ha realizado la señora fiscal para que no exista la posibilidad de ausentarse del país y las presentaciones periódicas conforme lo dispone su autoridad, nos adherimos íntegramente a este particular, reiteramos el procedimiento que dispone el art. 640 en la que haremos la aleación de la existencia o no del delito señor juez.

Notificación al procesado y al accionante

En virtud de haberse calificado como flagrante y teniendo en consideración las circunstancias constructivas del presunto hecho punible esto es un delito de suplantación de identidad, dicha conducta se adecuaría a los presupuestos del art. 212 Código Orgánico Integral Penal, conlleva una pena de libertad de 1 a 3 años, se notifica al ahora procesado Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza e Ing. Mercedes del Rocío Bustos Samaniego por medio de secretaria, es por presumir su participación art. 212 Código Orgánico Integral Penal esto es suplantación de identidad hecho suscitado en motivadas en resultado de la investigación, se indica que por imperativo legal la instrucción fiscal¹¹⁸ tendrá una duración 10 días, art. 640 Código Orgánico Integral Penal corresponde a la tramitación en procedimiento directo se convoca a los sujetos de la relación procesal a la audiencia pública y contradictoria par el día lunes 14 de agosto del 2017 a las 09h00, dar cumplimiento, se ha solicitado se imponga medidas de carácter personal la señora fiscal art. 522 num. 1 y 2 Código Orgánico Integral Penal esto en base a las consideraciones realizadas y la documentación adjuntada y revisados los mismos determinan un arraigo familiar, laboral y social se acoge lo solicitado y para garantizar los fines procesales se dicta las medidas alternativas art. 522 num. 1 y 2 Código Orgánico Integral Penal prohibición de salida del país, para lo cual se oficiara a las autoridades de migración del Azuay y presentarse los días viernes a partir del 04 de agosto hasta la fecha de la audiencia. Se dispone la inmediata libertad de Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo.

¹¹⁷ Art. 522 numeral 1 y 2 Código Orgánico Integral Penal

¹¹⁸ Art. 592 numeral 3 Código Orgánico Integral Penal

Anuncio de prueba por parte de Fiscalía General del Estado

Oficio No. FPA-FEFP1-1368-2017-000017-O
GUALACEO a, 08 de agosto de 2017
Asunto: ESCRITO DE PRUEBA

SEÑOR/A
JORGE EDUARDO VERDUGO LAZO
JUEZ
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO
De mi consideración

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE AZUAY.- GUALACEO.- 08 de agosto de 2017.- 12:09:53.-Dentro del Expediente Fiscal Nro. 010301817080005(), iniciado contra GUANOQUIZA PEALOZA LUIS ALFREDO por el presunto delito de SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

Dra. Fernanda Figueroa Cantos, Fiscal I del Cantón Gualaceo legalmente encargada, dentro del proceso Penal Nro. 01281-2017-00079 que se sigue en contra de LUIS ALFREDO GUANOQUIZA PEÑALOZA, por el delito de Suplantación de Identidad; de conformidad a lo dispuesto en e Art. 640 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, presento la lista de testigos y peritos que acudirán a la Audiencia de Procedimiento Directo que se ha señalado en la presente causa, para lo cual se dignará ordenar sean notificados a través de la Secretaría de la Unidad.

1. TESTIMONIAL:

-MARIA DANIELA MONTALEZA ARIAS, de nacionalidad Ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 0105564041, de estado civil casada, ocupación empleada pública instrucción superior, domiciliada en el Av. Ordoñez Lazo y Entrada a San Miguel de Sayausi de la ciudad de Cuenca, dirección laboral Agencia Nacional de Tránsito oficina de atención al usuario Gualaceo Av. 3 de Noviembre y Nogales de este Cantón Gualaceo, provincia del Azuay, con teléfono Nro. 073065232/0985202310.

-MERCEDES DEL ROCIO BUSTOS SAMANIEGO, de nacionalidad Ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 0103989778, de estado civil casada, ocupación empleada pública instrucción superior, domiciliada en el sector de Ricaurte de la ciudad de Cuenca, dirección laboral agencia Nacional de tránsito oficina de atención al usuario Gualaceo Av. 3 de Noviembre y Nogales de este Cantón Gualaceo, provincia del Azuay, con teléfono Nro. 073065232/0967593062.

-JOSE GREGORIO APARICIO GARCIA, de nacionalidad Ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 010802858332, de estado civil casada, ocupación Policía Nacional, de 34 años de edad, a quien se le notificará a través del Comando de Policía Nro. 6 del Azuay, al correo electrónico donapa2012@yahoo.com, Teléfono Nro. 0993955694.

-DARWIN BLADIMIR PALACIOS ANDRADE, de nacionalidad Ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 1104537830, de estado civil soltero, ocupación Cbos. de Policía, de 31 años de edad, a quien se le notificará a través del Comando de Policía Nro. 6 del Azuay, al correo electrónico darwinpalacios_0986@hotmail.com, Teléfono Nro. 0996645956.

www.fiscalia.gob.ec GRAN COLOMBIA ENTRE QUEBRATA DE HUAYRAPATA Y ANTONIO DELGADO
Telf. 07 2258908
GUALACEO-ECUADOR

¹¹⁹ Art. 640 numeral 5 Código Orgánico Integral Penal



2. PERICIAL:

-LADY YANCE MORAN, de nacionalidad Ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 0940367600, soltera, de 26 años de edad, ocupación Policía Nacional, Agente de la PJA Distrito de Gualaceo, a quien se le notificará a través del Comando de Policía Nro. 6 del Azuay, correo electrónico ladysb1991@hotmail.com. Teléfono Nro. 0996188772; con quien se ingresará el informe de Reconocimiento de Lugar de los Hechos y de evidencias.

3. PRUEBA DOCUMENTAL:

DOCUMENTO UNO.- Parte Policial Nro. SURCP6190986 de fecha 2 de agosto de 2017, suscrito por los policías Cbos. José Gregorio Aparicio García y Darwin Bladimir Palacios Andrade.

DOCUMENTO DOS.- Validación de huellas Daclilares del Sr. Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza y el señor Wilmer Gonzalo Matute Segarra.

DOCUMENTO TRES.- Copia certificada del Control de entrega de licencias ANT Gualaceo de fecha 2 de agosto de 2017, en donde Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo registra su firma en la entrega de licencia de Wilmer Matute Segarra, documento constante a fojas 6.

DOCUMENTO CUATRO.- Licencia de Conducir tipo C del señor Wilmer Gonzalo Matute Segarra.

DOCUMENTO CINCO.- copia de la cedula identidad del señor Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza.

DOCUMENTO SEIS.- Datos biométricos de Wilmer Gonzalo Matute Segarra y del Sr. Luis Alfredo Guanoquiza

DOCUMENTO SIETE.- Informe de Reconocimiento de lugar de los hechos y evidencias realizado por la Policía Lady Yance Moran, agente de la Policía Judicial del Azuay, Distrito Gualaceo, constante de fojas 10 a fojas 15; y ampliación al mismo constante de fojas 52 a fojas 54.

Notificaciones se realizarán a: **LUIS ALFREDO GUANOQUIZA PEÑALOZA** se le notificara en la casilla judicial Nro. 24 y al correo electrónico drmarcolopez@hotmail.com, ab.johnysalazarsaquicela@hotmail.com, de su Abogado Defensor Dr. Marco López y en la casilla judicial No. 78 del Dr. Severo Rios, Defensor Público.

A MERCEDES DEL ROCIO BUSTOS SAMANIEGO Directora de la Agencia Nacional de Transito en la



Av 3 de Noviembre y Nogales del Cantón Gualaceo, provincia del Azuay Teléfono 0967593062

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial Nro., correos electrónicos figueroav@fiscalia.gob.ec; duran@fiscalia.gob.ec.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electronicos figueroav@fiscalia.gob.ec, , durana@fiscalia.gob.ec.

ATENTAMENTE

FIGUEROA CANTOS VIANETH FERNANDA
AGENTE FISCAL
FISCALIA DE FE PUBLICA 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2017-08-08 12:09:53	ANA LORENA DURAN FARFAN	FIGUEROA CANTOS VIANETH FERNANDA	FIGUEROA CANTOS VIANETH FERNANDA

Anuncio de prueba por parte de la defensa

J. Nro. 01281-2017-00079

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA PENAL DE GUALACEO

Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Juez Ponente.

LUIS ALFREDO GUANOQUIZA PEÑALOZA, dentro del proceso penal Nro. 1281-2017-00079, que se tramita en su despacho ante Usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 640 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba a efectuarse a mi favor en la Audiencia de Procedimiento Directo que se ha señalado en la presente causa consistirá en:

Los testimonios de quienes a continuación designo, cuyos datos los expongo, y que serán notificados conforme a derecho, comprometiéndome a dar facilidades:

- **BLANCA ESPERANZA MATUTE SALINAS**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 010432922-2, de estado civil soltera, comerciante de ocupación, domiciliada en las calles Luis Ríos Rodríguez y Cuenca de este cantón Gualaceo, provincia del Azuay, teléfono celular Nro. 0992830819.
- **GONZALO MARCELO TORRES CEDILLO**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 010402227-2, de estado civil casado, radio técnico de profesión, domiciliado en las calles Cristóbal Colón y Antonio Delgado de este cantón Gualaceo, provincia del Azuay, teléfono celular Nro. 0998097066.
- **LUIS ALBERTO CASTILLO BALBUCA**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 010407329-1, de estado civil divorciado, conductor profesional de profesión, domiciliado en el sector de Capzha, de este cantón Gualaceo, provincia del Azuay, teléfono celular Nro. 0939111972.

PRUEBA DOCUMENTAL.

- Copias certificadas de:
 - ✓ Comprobante de pago de energía eléctrica (foja 31 Expediente Fiscal).
 - ✓ Certificados de Honorabilidad (foja 32, 33, 34 y 35 Expediente Fiscal).
 - ✓ Rol de pagos, emitida por Tiendas Industriales Asociadas – TIA S.A. (foja 36).
 - ✓ Certificado de trabajo, otorgada por Almacenes Tía S.A. (foja 37 Expediente Fiscal).
 - ✓ Partida de nacimiento del compareciente (foja 38 Expediente Fiscal).

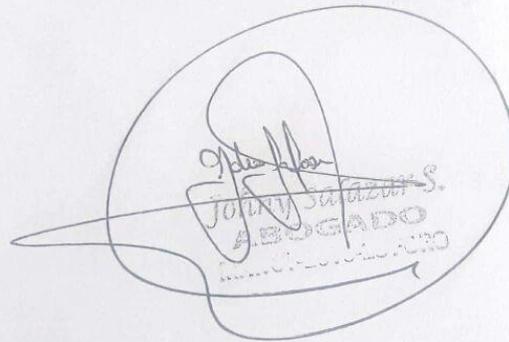
- ✓ Contrato de arrendamiento (foja 39 Expediente Fiscal).
- ✓ Registro Único de Contribuyentes Personas Naturales (SRI),(foja 41 Expediente Fiscal)

➤ Certificado de antecedentes penales, que se presentara en el día de la Audiencia.

Con copia.

De usted.

Atentamente,
COMO DEFENSOR AUTORIZADO.



Handwritten signature and stamp of Johnny Salazar S. Abogado. The stamp includes the text "JOHNNY SALAZAR S.", "ABOGADO", and "C.O.C.".

3.2 Audiencia de Procedimiento Directo¹²⁰

Siendo el día día 21 de agosto del año 2017 a las 09H00, con la comparecencia de los sujetos procesales, se instala la audiencia¹²¹.

Pronunciamiento sobre vicios formales y competencia del juez¹²²

No se ha omitido solemnidad sustancial en el proceso, por lo que se declara su validez, más cuando los sujetos procesales luego de pronunciarse sobre vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso y que puedan influir en la decisión de la causa, han manifestado que nada tienen que alegar

Formulación de cargos¹²³

El señor Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo, ha incurrido en el ilícito tipificado y sancionado en el Art. 212 del Código Orgánico Integral Penal, Suplantación De Identidad toda vez que haciéndose pasar por el ciudadano Matute Segarra Wilmer Gonzalo ha procedido a realizar la respectiva prueba o examen teórico de conocimientos para obtener una licencia de conducir categoría "C" profesional, el día 2 de agosto del año 2017 aproximadamente a las 10h30. Se cuenta con la versión de Mercedes del Roció Bustos Samaniego Jefa de la Agencia Nacional de Tránsito, María Daniela Montaleza Arias, el parte policial informativo realizado por los policías José Gregorio Aparicio García y el policía Darwin Bladimir Palacios Andrade a fs. 24 y 25, el informe del reconocimiento del lugar de los hechos y el informe del reconocimiento de las evidencias recabadas realizadas por la policía judicial Lady Yance Morales a fs. 14, a fs. 29 del expediente contamos con el cotejamiento de pulgares realizados en el sistema de la agencia de tránsito, por ultimo a fs. 6 del expediente contamos con la firma en el control de entrega de licencia de la Agencia de Transito de Gualaceo en la parte en la que supuestamente firma el señor Matute Segarra Wilmer hace una firma y rubrica totalmente diferente a la que consta tanto en su cedula de identidad.

¹²⁰ La audiencia de procedimiento directo se fija para el 14 de agosto a las 09h00, sin embargo se difiere, por cuanto dos testigos de fiscalía no se encuentran presentes cuyas declaraciones son fundamentales para el proceso.

¹²¹ El Juzgado penal se constituyó en audiencia, para en forma oral, pública y en ejercicio del derecho de contradicción, en aplicación del Procedimiento Directo determinado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, para conocer y resolver la situación jurídica del procesado.

¹²² Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹²³ Art. 591 Código Orgánico Integral Penal.- *Instrucción.- Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación.*

Estos son los elementos con los cuales cuenta fiscalía para emitir un dictamen fiscal acusatorio en contra del señor Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza por considerársele autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el inciso primero del art 212 del Código Orgánico Integral Penal hasta aquí mi intervención señor Juez.

Intervención de la defensa

La defensa no se encuentra de acuerdo a lo manifestado por Fiscalía, exposición que no corresponde hacer un detalle al respecto, sin embargo se pone de manifiesto la no existencia del delito, y el principio de legalidad sobre todo es unos de los aspectos fundamentales en torno a la acusación de fiscalía, únicamente tendrá que ventilarse lo correspondiente.

Instalación de la audiencia de juzgamiento¹²⁴

La razón de una audiencia de juzgamiento parte justamente de la acusación fiscal, acusación que ha sido expuesta en esta audiencia y establece los límites que girara la presente diligencia par que se pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa en ese sentido se declara instalado el juzgado en audiencia para el juzgamiento al ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo por el presunto delito tipificado en art. 212 del Código Orgánico Integral Penal inciso primero.

Alegatos de Apertura¹²⁵

Teoría del Caso por parte de fiscalía

El ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo, ha incurrido en el ilícito tipificado y sancionado en el art. 212 del código orgánico integral penal, -suplantación de identidad- toda vez que haciéndose pasar por el ciudadano Matute Segarra Wilmer Gonzalo ha procedido a realizar la respectiva prueba o examen teórico de conocimientos para obtener una licencia de conducir categoría "C" profesional, el día 2 de agosto del año 2017 aproximadamente a las 10h30 en la Agencia Nacional de Tránsito, percatándose de este particular la Ing. María Daniela Montaleza Arias que al momento de emitir la licencia se da cuenta que la persona de la fotografía del documento no corresponde a la persona que rindió el examen teórico, además que al momento de firmar la entrega de licencia hace una firma diferente a la de la cedula de identidad entregada al llegar a dicha institución, de lo cual se dio aviso a la policía, tomando procedimiento los policías Cbo. Primero José Gregorio Aparicio García y el Policía Darwin Bladimir Palacios Andrade. Estos son los hechos que fiscalía probará, tanto con la prueba

¹²⁴ Art. 609 Código Orgánico Integral Penal

¹²⁵ Art. 614 Código Orgánico Integral Penal

documental, pericial y testimonial que el procesado adecuó su conducta al delito tipificado y sancionado en el inciso primero del art. 212 del Código orgánico Integral Penal.

Teoría del caso por parte de la defensa

La defensa de la persona procesada manifiesta que no se cumplen los presupuestos del art. 212 del Código Orgánico Integral Penal, que no se ha causado daño ni desmedro a ninguna persona ni natural o jurídica, que no ha obtenido ningún beneficio para sí, conforme exige la norma. Ofrece demostrar clara y fehacientemente lo sostenido.

Prueba¹²⁶

Reiterando los sujetos procesales en los anuncios de prueba realizado con anterioridad y conforme consta de los escritos de anuncio de prueba presentados oportunamente y conforme a ley, fiscalía pide que se practique como prueba testimonial de los señores María Daniela Montaleza Arias, la de la Ing., Mercedes del Rocío Bustos Samaniego, la del Cabo, Segundo José Gregorio Aparicio García, la del cabo segundo Darwin Bladimir Palacios Andrade. Como prueba documental el parte policial suscrito por el Cabo, Segundo José Gregorio Aparicio García, Darwin Bladimir Palacios Andrade , la validación en las huellas dactilares del señor Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza y del señor Matute Segarra Wilmer Gonzalo también la copia certificada del control de entrega de licencia de la agencia nacional de tránsito Gualaceo de fecha 2 de agosto del año 2017 en donde Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo, registra su firma en la entrega de licencia del señor Matute Segarra Wilmer Gonzalo, documento constante a fs. 6, también pido que se tome en cuenta la licencia de conducir tipo C del señor Matute Segarra Wilmer Gonzalo y la copia de la cedula de identidad del señor Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza, datos biométricos del señor Matute Segarra Wilmer Gonzalo y del señor Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza. Corriendo parte con la prueba fin que se pueda ejercer el principio de contradicción como lo establece la constitución y el Código Orgánico Integral Penal.

Además hace conocer que las partes han coincidido en acuerdos probatorios¹²⁷, entre otros el reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de evidencias realizado por la policía Lady Yance Moran, certificados de honorabilidad y testimonios relacionados a demostrar la honorabilidad y antecedentes judiciales de la persona procesada. Por lo cual solicita al Juez apruebe dicho acuerdo probatorio entre las partes sobre la existencia material del delito.

La defensa una vez revisada la prueba anunciada no hace ninguna objeción procede a indicar su prueba debidamente anunciada el certificado de trabajo del ciudadano Guanoquiza Peñaloza

¹²⁶ Art. 615 Código Orgánico Integral Penal

¹²⁷ Art. 356 numeral 5 literal c

Luis Alfredo, un certificado de honorabilidad emitida por el Arq. Mario Matute, contrato de arriendo que se refiere al domicilio del ciudadano Guanoquiza, el pago de servicios básicos. Indica que existe acuerdos probatorios, con referencia a: certificados de honorabilidad, testimonios de honorabilidad del señor Mario Matute Salinas de Freddy Jara Matute y Roberto Matute Salinas, certificados de honorabilidad del señor gerente de almacenes TIA. En cuanto a la documentación que presentó pide que se corra traslado

Evacuación de prueba testimonial por parte de fiscalía

Testimonio de María Daniela Montaleza Arias

Luego de decir sus generales de ley, quien bajo juramento y demás formalidades de ley, manifiesta que se desempeña en la Agencia Nacional de Tránsito en calidad de asistente de recaudación, que el día de los hechos estaba en remplazo del compañero que recepta los exámenes de conducción, que a ella le correspondió notificar o convocar a los reprobados, que procedió a tomar los exámenes y cuando iba a entregar la licencia se percató que no correspondía al ciudadano Matute Segarra Wilmer Gonzalo, por lo que dio aviso a la Ing. Bustos y ella tomo muestra de las huellas dactilares del ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo, que se encuentra presente aquí en esta audiencia identificando a la persona procesada, le conocía al señor Matute Segarra ya que en días anteriores había reprobado los exámenes y le conocía de cara, luego de realizar el examen se les hizo firmar una hoja de entrega de licencia y se vio que no era la firma del señor Matute Segarra, el examen se lo hace previo a la emisión de la licencia, si no aprueba el examen no se emite la licencia, que previo a dar o rendir el examen teórico, se les solicita la respectiva cédula de los postulantes, entregándose la cédula de Matute Segarra Wilmer Gonzalo y firmando por él una vez terminado el examen Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo. Que Wilmer Matute había reprobado el examen por tres ocasiones anteriores y que por tanto ya le tenía identificado al menos de rostro por lo que pudo percatarse que no le correspondía a la persona de la licencia ni cédula de ciudadanía. Que ante esa situación puso en conocimiento de su jefe inmediato que es la Ing. Bustos. Que la licencia no puede ser entregada a terceras personas si no es con autorización escrita del titular y salvo excepciones muy puntuales, explicando que no era el caso del señor Matute.

Testimonio de José Gregorio Aparicio García

Luego de decir sus generales de ley, quien bajo juramento y demás formalidades de ley, manifiesta que se desempeña en la Policía Nacional por más o menos 10 años 8 meses, y que refiriéndose al procedimiento realizado el día 2 de agosto del 2017 a las 10:30 por disposición del superior, se acercó a la Agencia Nacional de Tránsito a tomar contacto con la Ing. Bustos, quien le manifestó que un ciudadano (Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo) se trataba de hacer

pasar por otro ciudadano (Matute Segarra Wilmer Gonzalo), el señor aprehendido colaboró en todo momento, que se le manifestó que la firma de la persona que rindió el examen no correspondía al del ciudadano Matute Segarra Wilmer Gonzalo, quien pretendía obtener una licencia de tipo "C" profesional. Recuerda que no se realizó un cacheo al aprehendido y que no se le encontró ninguna licencia. Que el señor Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo ya había dado un examen para obtener la licencia, pero el momento de la firma se percató que es otra persona.

Testimonio de Darwin Bladimir Palacios Andrade

Luego de decir sus generales de ley, quien bajo juramento y demás formalidades de ley, manifiesta que se desempeña en la Policía Nacional por más o menos 5 años tres meses, que en relación a los hechos que conoce, refiere que fue por disposición de su capitán Fabián Astudillo, quien les dispuso dirigirse a la Agencia Nacional de Tránsito; en el lugar tomaron contacto con la Ing. Marcela Bustos y la Ing. María Montaleza, que es quien se percató que la firma y persona que retira la licencia no es la misma que corresponde a los datos y fotografía de Matute Segarra Wilmer Gonzalo, por lo que se le ha realizado a Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo una impresión y lectura de huellas, que al no coincidir con las de Matute Segarra Wilmer Gonzalo, presumen una suplantación de identidad y llaman a la Policía Nacional. Dice que no se le encontró ninguna licencia en sus pertenencias.

Debido a la falta de comparecencia de una de las testigos por parte de fiscalía, y siendo de vital importancia su testimonio, la diligencia se suspende, reinstalándose el día miércoles 23 de agosto a las 10h30.¹²⁸

Reinstalación

Testimonio de Mercedes Del Rocío Bustos Samaniego

Luego de decir sus generales de ley, quien bajo juramento y demás formalidades de ley, manifiesta que se desempeña en la Jefatura de la Agencia Nacional de Tránsito de Gualaceo por el periodo de 8 años, que en cuanto a los hechos sucedidos el día 2 de agosto más o menos a las 09:50, su compañera de trabajo María Daniela Montaleza le comunicó que Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo no era la misma persona que solicitaba la licencia (Matute Segarra Wilmer Gonzalo), y que se realizó un cotejamiento de huellas, que el examen era teórico para la obtención de la licencia de conducir, que en el cotejamiento de huellas se verifica que la huella del señor Guanoquiza no coinciden con las de Matute Segarra, refiere que pasos para obtener una licencia de conducir dependiendo del tipo de licencia, que para el caso

¹²⁸Art. 640 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal

concreto es tipo profesional, se necesita cédula, papeleta de votación, tipo de sangre de la Cruz Roja, pago de \$ 105 dólares, examen psicosenométrico, luego proceden a rendir el examen teórico, que sabe que el señor Matute había dado ya el examen y había reprobado y que el señor Guanoquiza se había presentado al examen para dar en vez del señor Matute. Que el ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo se presentó como Wilmer Matute. La licencia no fue entregada en la persona del señor Guanoquiza, porque el personal se percató de que era otra persona y no el señor Matute. Que para rendir el examen se presenta la cédula de identidad y el señor Guanoquiza entregó o presentó la del señor Wilmer Matute. Que se puso en contacto con el Ciudadano Luis Alfredo Guanoquiza después de que su compañera María Daniela Montaleza Arias, le informó de lo que había sucedido. Dice que el ciudadano Guanoquiza Peñaloza Luis Alfredo que se encuentra en la sala de audiencia, es la misma persona que salió dando el examen y firmó en la hoja de entrega de licencia-es decir que fue quien rindió la prueba y aprobó el mismo-, cuando no pasan quedan en etapa de reprobados, ellos vienen cuando deseen rendir el examen teórico, la verificación se lo realiza a puertas abiertas con quienes aprueban apenas terminan el examen, la persona interesada visualiza los datos en forma inmediata, solamente verifican que estén correctos sus datos que constan en la licencia.

El juez pregunta si toda la prueba se encuentra actuada, asintiendo en ello Fiscalía General del Estado; procede a preguntar a la defensa si tienen alguna prueba que actuar respondiéndole el mismo que no. Procede a concluir la fase probatoria, para dar paso a los alegatos finales.

Alegatos finales¹²⁹

Alegatos por parte de Fiscalía General del Estado

Refiere que ha demostrado la materialidad y responsabilidad del Procesado Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza, en la infracción tipificada en el art. 212 del Código Orgánico Integral Penal, con el reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, testimonios de María Daniela Montaleza Arias y Mercedes del Rocío Bustos Samaniego, dice que ha podido corroborar a la versión de María Daniela Montaleza Arias, quien ha relatado las fases para la obtención de la licencia, y que a la etapa del examen comparece a rendir el examen fingiendo o haciéndose pasar por una persona que no es (Wilmer Matute Segarra) y logrando aprobar el mismo. Que al momento de revisar los datos estampa la firma y rubrica en el documento de entrega de esta licencia, que además con los testimonios de los policías José Aparicio, Darwin Andrade, son quienes verificaron que aun cuando no portaba el documento licencia de Wilmer Matute Segarra, él ya logró su objetivo (aprobar el examen o prueba teórica) sin que el titular de

¹²⁹ Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal

la licencia tenga conocimiento o esté preparado para conducir vehículos a motor, fiscalía ha probado estos hechos con el testimonio de la Ing. Mercedes Bustos quien le pide el documento de ciudadanía a Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza e indica sus verdaderos nombres y se procede a realizar un cotejamiento de huellas y efectivamente no es la misma persona que se dice haber comparecido a rendir la prueba teórica, por lo que hubo la consumación del ilícito, fue realizado, su objetivo era rendir el examen teórico, el tipo penal señala recibir un beneficio para un tercero, acude a Luis Guanoquiza para que rinda el examen y el beneficiado era Wilmer Matute, el perjudicado es el mismo señor Wilmer Matute Segarra ya que es una persona que no estaba preparado para conducir vehículos a motor, por tanto pone en riesgo a toda la sociedad, por lo que es autor y responsable del delito de suplantación, que en su conducta se evidencia un dolo en el momento de actuar a nombre de Wilmer Matute Segarra, la mentira, fingió ser otra persona, solicita se declare como autor y responsable de la infracción tipificada en el art. 212 Código Orgánico Integral Penal, pidiendo se le imponga la pena y multa respectiva que establece la ley.

Alegatos por parte de la defensa

La defensa técnica de la persona procesada manifiesta que niega los hechos que se aduce por parte de fiscalía y que en si no existe ningún tipo de infracción y peor responsabilidad, la defensa ha manifestado, refiriéndose al contenido del art. 212 del Código Orgánico Integral Penal, que es un delito de resultado, pues del análisis que se ha hecho, que es imposible ser beneficiado con el documento habilitante y al mismo tiempo ser perjudicado o ser responsable de un accidente de tránsito, que con los testimonios de los señores agentes de policía no se ha demostrado nada porque a ellos no les consta nada e inclusive, más bien por el contrario les consta que no se le realizó ningún cacheo a su defendido como para verificar que en sus pertenencias portaba algún documento entregado por la agencia de tránsito, en particular refiriéndose a la licencia de conducir a nombre de Wilmer Matute Segarra, pide que se ratifique el estado de inocencia.

Decisión¹³⁰

A efectos de proceder a declarar la responsabilidad del presunto infractor, la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, teniendo en cuenta un derecho de protección constitucional, como es el de presumir la inocencia de toda persona y ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad, que para el caso que nos ocupa,- conducta que se juzga, es aquel relacionado y contemplado en el Art. 212 del Código Orgánico Integral Penal, Suplantación De Identidad. La prueba actuada por Fiscalía, ha

¹³⁰ Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal

enervado la presunción de inocencia del ciudadano Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza, lo suficiente como para que el juzgador llegue a la certeza, de que los elementos probatorios aportados en audiencia y en el momento procesal oportuno, son suficientes para verificar esos dos presupuestos de ley, materialidad de la infracción Suplantación De Identidad- y por otro lado autoría, es decir posibilidad de atribuir la conducta reprochable al ciudadano Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza. Pues, al regir en el proceso penal los principios de libertad y legitimidad probatoria, así como el de valoración razonable de la prueba, tanto la Fiscalía General del Estado como el Juzgador, se encuentran obligados a valorar en forma objetiva, atendiendo a los criterios de la sana crítica, los elementos probatorios existentes y, en caso de ser necesario, ordenar peritajes técnicos u otra prueba que consideren necesaria para determinar la existencia de los hechos y el grado de participación de la persona procesada; debiendo pronunciarse luego de su valoración por la desestimación, la abstención, el dictado de un sobreseimiento o de una sentencia absolutoria o ratificatoria de inocencia o declaratoria de Culpabilidad, cuando se estime que eso es lo que corresponde. Con la prueba aportada, lo que la acusación tenía la obligación de demostrar, es que los hechos descritos se subsumen en el ilícito tipificado y sancionado en el Art. 212 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, Suplantación De Identidad, para ello se considera y se analiza de la siguiente manera: En el testimonio de testigos y peritos se analiza que son verosímiles, pues han sido coherentes y sólidos, por lo que se le da valor probatorio; por otro lado, es necesario partir de la estructura del tipo, así, para el caso de análisis, todos los ciudadanos tenemos una identificación que nos hace sujetos de derechos y obligaciones en los términos que refiere el art. 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Por otro lado, la licencia de conducir de categoría profesional tipo “C”, conforme el art. 132.B.2, del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, “...habilita conducir taxis convencionales, camionetas livianas o mixta 3.500kg hasta 8 pasajeros; vehículos de transporte de pasajeros de no más de 25 asientos y los comprendidos en el tipo B...”, hay que cumplir ciertos requisitos, y cumplirlos conforme a ley en la Agencia Nacional de Tránsito, quienes entre otros requisitos es necesario cumplir y aprobar un examen teórico y visualización, que le califica a determinado ciudadano estar capacitado para conducir un vehículo a motor, por tanto al referirnos al delito de SUPLANTACIÓN, el bien jurídico sería la seguridad del tráfico de identidad propia de cada persona como sujeto de derechos y obligaciones, al tiempo que quienes emiten estos documentos tanto de identidad o ciudadanía (Registro Civil, Cedulación e Identificación) o como para el caso concreto licencias de conducir vehículos a motor, (Agencia Nacional de Tránsito) son instituciones públicas, que garantizan a todos los ciudadanos, en su orden con la cédula “identidad” y por otro lado con una “licencia” de que estamos preparados para conducir vehículos a motor, no hacerlo afectaría la “fe pública” de todos sus administrados. Es comprensible y nada descabellado de que fiscalía le considere simultáneamente a una misma persona “beneficiario” como “perjudicado”, en atención de los fines y consecuencias de esta

conducta delictiva "Suplantación", pues identificando al ciudadano que suplantó a otra persona que tenía que rendir la prueba o examen teórico para obtener una licencia de conducir, en este caso Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza suplanta al ciudadano Matute Segarra Wilmer Gonzalo; el momento que lo realiza el único beneficiado es Matute Segarra Wilmer Gonzales, toda vez que cumpliría con un requisito para obtener su licencia, aprobar la prueba teórica para adquirir el documento habilitante licencia de conducir, y perjudicado porque al no estar preparado ni calificado para conducir un vehículo a motor, estaría expuesto a un accidente de tránsito que le acarree daños materiales que afecten su patrimonio personal e inclusive su vida mismo, pero no solamente esta persona podría ser la perjudicada sino cuanto ciudadano que se le atravesase en su camino como peatón o usuario de otro vehículo; consecuentemente la conducta de suplantación, afectaría seriamente por un lado la seguridad del tráfico de la identidad de cada ciudadano que es muy propia e individual para desarrollarnos dentro de una sociedad, identidad y ciudadanía tanto para ejercer derechos como para asumir obligaciones, realizar actos jurídicos y responder por ellos, dejar pasar estos hechos, significaría que la seguridad del tráfico de la identidad y fe pública, dejaría en serias dudas a la Agencia Nacional de Tránsito, pues todas las licencias que se obtienen en este cantón, serían objeto de duda y peligro. La defensa defiende su teoría desde el punto de vista que es un delito de resultado, frente a lo cual en forma general el doctrinario LUGGI FERRAJOLI cuando manifiesta que todas las personas realizan actos, conllevan un fin y objetivo, por tanto es lo que se tiene que analizar y hacer lo que en doctrina se conoce como adecuación de la conducta al hecho típico, pues siguiendo esa línea del finalismo, la conducta que realiza Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza tiene que estar relacionada con la tipicidad y antijuridicidad, determinada en el art. 212 Código Orgánico Integral Penal, conducta de suplantación de identidad que no encuentre causa de justificación, de allí que corresponde preguntar si esa conducta rebasó los riesgos permitidos, conforme lo analiza el tratadista Gunther Jacobs, cuando dice que todas las personas realizamos actos que conllevan ciertos riesgos, entendiendo que unos son permitidos y otros no, por su parte el tratadista Claus Roxín habla de actos justos e injustos, refiriéndose que los injustos son aquellos actos o conductas humanas que han afectado, dañado o cuando menos han puesto en peligro un determinado bien jurídico, por tanto tienen que ser conductas que rebasando el riesgo permitido son injustas porque han lesionado el bien jurídico y con la prueba actuada se analiza esa conducta de la persona procesada, si esta cumple los presupuestos para vulnerar o afectar el bien jurídico "seguridad del tráfico de la identidad y fe pública", la conducta que realiza Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza, ha sido comparecer a rendir un examen teórico, toda vez que Wilmer Gonzalo Matute Segarra no habría podido cumplir con la nota mínima de prueba teórica para obtener su licencia de conducir, pues a decir de la funcionaria, han sido como tres veces que no pudo completar el puntaje requerido, por tanto sin aprobar la prueba nunca se le podría entregar una licencia de conducir (profesional tipo "C"). Es así que Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza se presenta voluntariamente no se ha manifestado lo contrario, a las

09:30 a rendir el examen teórico presentando la cédula del ciudadano Wilmer Gonzalo Matute Segarra, que es quien necesitaba la licencia de conducir, no es que llegó obligado a rendir el examen, realiza algunos actos concatenados unos con otros, hay una funcionaria de la institución, María Daniela Montaleza Arias, en su calidad de encargada de receptor las pruebas teóricas, quien ha solicitado los documentos de identificación ciudadana cédula de ciudadanía a los interesados en rendir la prueba teórica para obtener la licencia de conducir, documento que individualiza a cada ciudadano para realizar un acto propio, suyo, de su único y personal interés, -rendir la prueba de conocimiento teórico- y el ciudadano Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza presenta el documento cédula de ciudadanía de Wilmer Gonzalo Matute Segarra, pasa a tomar asiento en el lugar que le correspondía a Wilmer Matute Segarra, en esa sala se le asigna un computador, enciende e ingresa con los datos de Matute Segarra Wilmer Gonzalo, responde la primera pregunta, la siguiente y las siguientes, todas suficientes para aprobar la prueba teórica a nombre de Matute Segarra Wilmer Gonzalo; cuando termina, los funcionarios hacen firmar un documento a quienes han rendido el examen y Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza firma en el casillero que le correspondía a Matute Segarra Wilmer Gonzalo, porque allí constaba ese nombre, haciéndolo con una firma diferente de Matute Segarra Wilmer Gonzalo, se le entregó un documento en donde constaban todos los datos de Matute Segarra Wilmer Gonzalo y una vez más realiza el acto de reconocer como suyos a nombre de Matute Segarra Wilmer Gonzalo; pero es en la fase de visualización donde al comparar las fotografías de licencia y de quien las retira no coinciden, entonces se verifica firmas, se toman registros de huellas e inclusive se le solicita a Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza su cédula de ciudadanía, que al ser presentado se verifica que no corresponde al interesado en obtener la licencia de conducir. Las funcionarias de la Agencia Nacional de Tránsito-Gualaceo, han manifestado que la licencia no puede ser entregada a terceras personas que no sea el interesado y cuando retiran terceras personas es solamente o cuando hay autorización del titular, todos estos son los actos que realiza Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza. La funcionaria Ing. bustos Samaniego en su calidad de jefa de la agencia en el cantón Gualaceo ha podido identificar que la persona involucrada es Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza, le conoce y dice que está en esta sala de audiencia, que no ha dado mayor explicación y solo entregó su cédula de identidad por lo que inmediatamente se procede a la toma de huellas dactilares y que las mismas no correspondía a quien consta en la licencia y puso en conocimiento de las autoridades. Los señores agentes de Policía llegan a la Institución, quienes escuchan de las funcionarias el relato de los hechos dados dentro de la Institución, pues son contestes en relatar los hechos que en esta audiencia se hace conocer, actos relacionados con la suplantación de identidad, suplantación que se concreta con haber rendido la prueba teórica y no con haber recibido en sus manos o no la licencia de conducir, pues realizar la prueba teórica haciéndose pasar por Matute Segarra Wilmer Gonzalo, está relacionada con la falsedad personal, ciertamente no basta con la sola suplantación que no tenga trascendencia, es decir la sola utilización del nombre y apellido o el

uso de la cédula de ciudadanía de otra persona sino que realiza actos de usurpación, de apropiación como suya, de “Matute Segarra Wilmer Gonzalo”, actos propios que debían ser realizados por el suplantado en ejercicio de sus derechos y obligaciones, que solo al suplantado le corresponde y sobre todo que estos actos de suplantación han podido crear el error o confusión en una tercera persona, que para el caso concreto es la Agencia Nacional de Tránsito, quienes inclusive han expedido la licencia en razón de ese error, situación que de concretarse hubiere puesto en duda la fe pública, pero que a la postre puso en riesgo esa fe pública, en riesgo la seguridad de una relación jurídica, ha vulnerado la proyección ad extra del estado ocupacional chofer-, afectando además el principio de confianza y seguridad de que ese conductor está preparado para hacerlo. En la conducta de suplantación realizada por Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza se aprecian actos de cierta permanencia, continuos y trascendentes con el ejercicio efectivo de las facultades inherentes y propias del suplantado Matute Segarra Wilmer Gonzalo. La doctrina jurisprudencial, ha determinado que el delito de suplantación es de simple actividad que no necesariamente exige un resultado dañoso, es decir se consuma con la sola acción de suplantación con cierta permanencia y suficiencia, como para apreciar la consumación del delito con el hecho de asumir la personalidad ajena, sustituyendo al mismo (al suplantado) en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Por lo brevemente analizado en esta audiencia, en los términos referidos en la norma art. 11 numeral 2 igualdad de condiciones respetando el debido proceso, art. 75 73 .3 73.7 literales a b y c, ejerciendo el derecho de contradicción por parte de los sujetos procesales, en los términos que refiere el art. 82, esto es en aplicación de las normas de carácter público que preexisten al momento de resolver esto y que tienen la particularidad de ser clara el suscrito juez “Administrando Justicia, En Nombre Del Pueblo Soberano Del Ecuador Y Por Autoridad De La Constitución Y Leyes De La República”, declara al ciudadano Luis Alfredo Guanoquiza Peñaloza portador de la cédula de ciudadanía No. 0106947955, ecuatoriano de la edad de 19 años, , de estado civil soltero, de instrucción secundaria, culpable del delito tipificado art. 212 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia y por lo brevemente analizado y sin que haya hecho caer en cuenta o se haya alegado sobre agravantes el suscrito juez impone la pena privativa de libertad de un año, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi de la ciudad de Cuenca, y a su vez en los términos que refiere el art. 70 núm. 4 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone una multa de TRES salarios básicos unificados del trabajador en general. Por parte del juzgado emitirá inmediatamente la boleta de encarcelamiento para una vez que se encuentre debidamente ejecutoriada se proceda a dar cumplimiento de la misma, pudiendo hacerlo el sentenciado en forma voluntaria, y una vez de ejecutoriada de no verificarse su internamiento se dispondrá lo que corresponda en derecho esto es oficiando a la policía para que pueda dar cumplimiento esto es la pena privativa de libertad, en el momento se emitirá la respectiva boleta de encarcelamiento; así mismo la

actuaria del despacho, sentando la razón de ejecutoría, enviará los oficios a cuanta autoridad corresponda con el objeto y fines de ley, por un lado a la Agencia Nacional de Tránsito para dejar sin efecto la emisión del documento habilitante la licencia de conducir a nombre de Matute Segarra Wilmer Gonzalo de igual manera a la Corte Provincial de Justicia del Azuay, para que se radique la competencia en uno de los señores jueces de garantías penitenciarias con el objeto de hacer el seguimiento y cumplimiento de la respectiva pena. Hasta que se cumpla la pena se pierde los derechos de ciudadanía por lo que al momento toda vez que no está ejecutoriada la respectiva sentencia resolución judicial debiéndose inclusive ser notificada por escrito persistirá al momento la prohibición de salida del país. Sin más que se tenga que resolver en la presente audiencia concluye la misma.

3.3 Análisis Jurídico del proceso de apelación

En el presente proceso objeto de análisis se ha llevado a cabo mediante el procedimiento directo, establecido en el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal conforme sus reglas. La finalidad de este procedimiento es concentrar las etapas del proceso penal en una sola audiencia, siempre con miras al respeto de las garantías básicas del derecho al debido proceso¹³¹. No obstante, el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal", en concordancia con el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y con el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es por ello, que dentro del procedimiento directo conforme el art. 507, del Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 1, establece que el testimonio de la persona procesada es un medio de defensa, y a su vez en el art. 507 numeral 5 Ibídem establece "La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos". Situaciones que en el presente caso práctico se violentó, pues el juez penal al instalar la audiencia de juzgamiento no le advierte de ninguno de los derechos garantizados en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales y en el Código Orgánico Integral Penal, a favor del procesado. De igual manera prosiguiendo la causa, en la etapa de practica de prueba tanto de cargo como de descargo, se evidencia que el juez se limita únicamente a preguntar a los sujetos procesales si ya actuaron la prueba anunciada, sin embargo, no le pregunta al procesado si desea rendir su testimonio o se acoge al derecho constitucional de guardar silencio, a pesar de que dicho testimonio no se anunció por parte de la defensa técnica era deber del señor juez penal garantizar el derecho de ejercer su defensa, tenía la obligación constitucional y legal de darle a conocer sus derechos; cuestión con la que no se cumplió.

¹³¹ Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.4 Conclusión

Del estudio del presente caso, se evidencia que si bien es cierto, en el procedimiento directo se pretende que el mismo sea rápido, ágil y eficaz, no es menos cierto, que en el mismo se debe garantizar la tutela efectiva de los derechos del procesado, y esto es el derecho a ser oído y ser advertido sobre sus derechos constitucionales en todas las etapas del proceso penal, cuya omisión lleva a la indefensión del procesado, e inclusive a declararse nulidades procesales, impidiendo que se cumplan con las finalidades de este tipo de procedimientos, en especial la pronta administración de justicia por cuanto, en el caso aislado objeto de estudio, se presentan situaciones como diferimiento, suspensión de audiencia, apelación de sentencia, lo que implica que el plazo establecido en el Código Orgánico Integral Penal para su tramitación se alargue más de lo debido, provocando que dicho procedimiento sea largo y tedioso, que a pesar de que el procesado en este caso estaba con medida cautelar alternativa, esto es, la presentación periódica ante el juez, produce una situación de ansiedad, estrés, incertidumbre por no saber de la situación legal en la que va a devenir el mismo. Por más que el espíritu de la ley fue brindar un mejor servicio al usuario, en el camino se presentan multitud de dificultades que hasta el momento no se ha podido superar, en el caso práctico es el resultado de una mala aplicación judicial, ya que el juez penal debió observar el debido proceso, y no solo garantizar sino que hacer cumplir con las garantías constitucionales del procesado como es el derecho a ser oído en todo tiempo, constituyéndose el máximo derecho de defensa del imputado a través del ejercicio del mismo podría desvirtuar los hechos sobre los cuales se le acusa.

Conclusiones

Dentro de la normativa penal ecuatoriana se incorpora el procedimiento directo, con el objeto de descongestionar la carga procesal existente en las fiscalías, juzgados y tribunales de garantías penales de país y evitar el desgaste de la actividad jurisdiccional, que permitirán una solución rápida de las causas penales, si bien es cierto esta ley tenía finalidades positivas y esperanzadoras, sin embargo cuando llego el momento de su puesta en práctica aparecen defectos o lagunas que hacen imposible o muy difícil su efectividad real.

Con la aplicación del procedimiento directo se vulnera el derecho fundamental a la defensa:

Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, sin embargo el procedimiento directo concentra todas las etapas procesales en una sola audiencia, y por tanto el mismo juez unipersonal que conoce y califica el hecho delictivo como flagrante es quien conoce y sustancia el procedimiento directo, en otras palabras el mismo juez que conoce la flagrancia, en el procedimiento directo, es el mismo que deba decidir sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas.

Pues, conoce de antemano los elementos de convicción que el Fiscal presenta al instante de la calificación de la flagrancia y la formulación de cargos con lo cual se da inicio a la etapa de instrucción fiscal, siendo estos elementos de convicción que el Fiscal los anuncia dentro de los tres días anteriores a la audiencia de juicio directo como prueba, por tanto viene ya prejuiciado, carente de imparcialidad, no puede ser juez y para al mismo tiempo, todo lo cual nos conduce a que se genere inseguridad jurídica, derecho al cual tenemos todos los ciudadanos, por expreso mandato del Art. 82 de la Constitución Política del Estado, así como se violenta el derecho que tenemos las personas a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos, como así lo determina el Art. 75 de nuestra Constitución.

Las partes son iguales ante la ley en cuanto a ejercer su defensa y ser oídos, sin embargo resulta una quimera, ya que existe un desequilibrio entre las partes, y tenemos a un ente acusador con potentes atribuciones legales y constitucionales que tiene en sus manos la acción penal frente a una defensa que necesariamente debe acudir al órgano acusador para poder desarrollar su actividad que considere pertinentes para desvirtuar aquellos elementos con que el fiscal cuenta para formular su acusación, bueno sería que se le otorgue la oportunidad de intervenir conforme a las leyes procesales.

Por último al haberse concentrado la investigación y la práctica de prueba en un tiempo de diez días, el procesado no cuenta con el tiempo necesario o suficiente para ejercer defensa, por una parte la práctica de prueba porque a partir de ella, el juez declara el derecho en el proceso y

concluye ya sea absolviendo o condenándolo, y por otra para preparar una estrategia de defensa técnica (que no sea legal la prueba obtenida, que existan motivos de atipicidad, justificación o inculpabilidad. etc.)

Recomendaciones:

En este contexto nos lleva a pensar de qué se hace necesario reconsiderar el tiempo establecido para el juzgamiento de este procedimiento directo, a manera de sugerencia sería bueno, que se extienda el plazo a un máximo de treinta días, a fin de que se realice la respectiva audiencia de juicio directo, y que el anuncio de prueba se realice hasta diez días antes de la audiencia.

Además se sugiere que el juez que conoce la Flagrancia no sea el mismo que intervenga en la audiencia de juicio del procedimiento directo.

Bibliografía

BINDER, A. (2005) Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires: Editorial AD HOC.

Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, Suplemento - Registro Oficial N° 180, Quito, 2014

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No 449 ,Quito, 2008

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997, 12 de noviembre). Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador. Recuperado el 1 de diciembre de 2017 de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

DONNA, E., DE LA FUENTE, J., PIÑA, R. (2001) Revista de derecho penal. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. Tomo I.

DONNA, E., DE LA FUENTE, J., PIÑA, R. (2001) Revista de derecho penal. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. Tomo II.

DUEÑAS RUIZ, O. (2007) Lecciones de hermenéutica jurídica. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Cuarta ed.

FERRAJOLI, L. (2005) Derecho y Razón. Madrid: Editorial Trotta.

GUERRERO PERALTA, O. (2007) Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica. Segunda Ed.

JAUCHEN, E. (2005) Derechos del imputado. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

JAUCHER, E. (2005) Derechos del imputado. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

MAIER, J. (2004). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editores del puerto s. r. l. Tomo I

MAIER, J. (2004) Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editores del puerto s. r. l. Tomo II

OYARTE, R. (2016).El debido proceso. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

PERES ROYO, J. (2010). Curso de derecho constitucional. Madrid: Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales s.a.

REINOSO HERMIDA, A. (2000) El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Quito: Departamento de publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca.

Revista de Derecho Procesal Penal. (2010) La defensa penal. II. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

RODRIGUEZ BEJARANO, C. (s.a.) El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia. Recuperado el 15 de diciembre de 2017 de: <file:///C:/Users/USER/Documents/Dialnet-EIPlazoRazonableEnElMarcoDeLasGarantiasJudiciales-3851181.pdf>

Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. (2017) Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional. Quito: Alfredo Ruiz Guzmán y otros editores.

Serie Justicia y Derechos Humanos Neo constitucionalismo y Sociedad. (2008) Desafíos constitucionales La constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva. Quito: Ramiro Ávila Santamaría y otros editores. Primera Ed.

Tribunal Constitucional de Lima. (2010, 10 de agosto). EXP. N.º 05350-2009-PHC/TC: El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Recuperado el 20 de diciembre de 2017 de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34C220CD086A4AC305257A880017A7AF/\\$FILE/derecho_ser_juzgado_plazo_razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34C220CD086A4AC305257A880017A7AF/$FILE/derecho_ser_juzgado_plazo_razonable.pdf)

VACA ANDRADE, R. (2014) Derecho procesal penal ecuatoriano según el código orgánico integral penal. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A. Tomo I.

VACA ANDRADE, R. (2015) Derecho procesal penal ecuatoriano según el código orgánico integral penal. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A. Tomo II.

VALDIVIESO V., S. (2010) El derecho a un juicio rápido. Cuenca: Ediciones CARPOL. Primera Ed.

VALDIVIESO V., S. (2017) Los procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal "COIP". Cuenca: Ediciones CARPOL. Primera Ed.

VÁZQUEZ ROSSI, Y.(s.a.) Derecho procesal penal. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni editores.

VILLAGOMEZ CABEZAS, R.(2007) Procedimiento Directo en el COIP. Quito: Zona G.

ZAMBRANO PASQUEL, A. (2011) Del estado constitucional al neo constitucionalismo. Guayaquil: EDILEXA S.A.

ZAVALA BAQUERIZO, J. (2002) El debido proceso. Guayaquil: EDINO.

ZAVALA BAQUERIZO, J. (2006) Tratado de derecho procesal penal. Guayaquil: EDINO. Tomo VII.

ZAVALA EGAS, J. (2010) Derecho constitucional, neo constitucionalismo y argumentación jurídica. Guayaquil: Edilex S.A.